



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1994

Núm. 52 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 83
Núm. exp. 121/000070)

PROYECTO DE LEY

621/000052 De Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

ENMIENDAS

621/000052

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Senado, 7 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Los Senadores Isabel Vilallonga Elviro y Álvaro Antonio Martínez Sevilla, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 67 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro y Álvaro Antonio Martínez Sevilla**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 1 previo, con el siguiente texto:

«Artículo 1 pre. Actualización de la tarifa

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

“Anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se actualizará la tarifa del Impuesto en igual

cuantía que la previsión de inflación contenida en dicha Ley”.

MOTIVACIÓN

Incluir con carácter permanente la deflactación de la tarifa de IRPF.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo previo, con el siguiente texto:

«Artículo 1 pre. Rentas exentas

Uno. La letra b) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

“b) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.”

Dos. La letra c) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

“c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.”

Tres. La letra f) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

“f) El 50% de los premios de la lotería, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.”

Cuatro. La letra g) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

“g) El 50% de los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.”

Cinco. La letra h) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

“h) El 50% de los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos”.

MOTIVACIÓN

Conservar el carácter de indemnización de las rentas por invalidez. Someter a tributación, al menos, una parte de los premios de loterías y juegos.

ENMIENDA NÚM. 3

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**:

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 4

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir deben incluir en su base imponible todas

las rentas obtenidas, cualquiera que sea el lugar en el que se han generado.

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el párrafo segundo del apartado Dos que se propone por el siguiente texto:

«No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 250.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la tributación de los incrementos.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 7
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo previo con el siguiente texto:

«Artículo 6 pre

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio, queda redactado como sigue:

Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidada del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentajes)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,50
50.000.000	175.000	50.000.000	0,90
100.000.000	625.000	100.000.000	1,4
200.000.000	2.025.000	200.000.000	2,0
400.000.000	6.025.000	200.000.000	2,7
600.000.000	11.425.000	200.000.000	3,5
800.000.000	18.425.000	200.000.000	4,4
1.000.000.000	27.225.000	en adelante	5,4»

MOTIVACIÓN

Adecuar la tributación de las grandes fortunas.

ENMIENDA NÚM. 8
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Adecuar la tributación por patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 9

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir apartado 2 del artículo 39 que se propone, por el siguiente texto:

«2. Terminado el plazo de cinco años, podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez pagos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero, calculado desde el momento de expiración del plazo reglamentario y durante el tiempo de fraccionamiento.»

MOTIVACIÓN

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 10

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 11

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores doña Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Adecuar la tributación por este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 12

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el número 13 que se propone, por el siguiente texto:

«13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas, el Comité Olímpico Español y Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 248.500 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.725 pesetas.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar las cuotas a la inflación producida y afectar todas las entidades al límite de estas cuotas.

ENMIENDA NÚM. 13

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 12 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 13 bis

Se incluye en el apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, un nuevo número del siguiente tenor:

“La entrega de bienes usados y recuperados por empresas especializadas para su utilización como aprovisionamiento de materia prima a empresas elaboradoras”.

MOTIVACIÓN

Excluir del IVA estas operaciones, para facilitar la actividad de recuperación y reciclaje.

ENMIENDA NÚM. 14

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, in fine, en la letra a) del apartado 3 del artículo 66 que se propone, el siguiente texto:

«... de medios de transporte fabricados, total o parcialmente, en territorio español».

MOTIVACIÓN

Favorecer solamente la exportación de productos que se han elaborado en España.

ENMIENDA NÚM. 15

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres con el siguiente texto:

«Se crea un nuevo apartado 4 en el artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“4. En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto”.

MOTIVACIÓN

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NÚM. 16

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 23**.

De adición.

Añadir un nuevo apartado Dos, con el siguiente texto:

«Dos. Se crea, en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real

Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, un nuevo epígrafe 921.10, del siguiente tenor:

“921.10 Servicios de recogida selectiva de basuras y desechos. Cuota: 5.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la recogida y reutilización, o transmisión para su reutilización o reciclaje, de materiales desechados”.

MOTIVACIÓN

Uno de los grandes problemas de la sociedad industrializada es la disminución y reutilización de los residuos. Esta actividad debe tener un gran desarrollo y, por tanto, es preciso su regulación específica en el Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 17

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 23**.

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

«Artículo 23 bis

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

“Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.”

2. Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente subsección:

“Subsección 7.^a: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirva de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquello. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quáter. Devengo y gestión.

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo.

Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas”.

MOTIVACIÓN

Favorecer el incremento del parque inmobiliario de alquiler y penalizar la especulación.

ENMIENDA NÚM. 18

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las cantidades fijadas por las siguientes:

«— D.N.I.	800 ptas.
— D.N.I. con recargo	1.500 ptas.
— Pasaportes	2.000 ptas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la tasa.

ENMIENDA NÚM. 19

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28, apartado Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cinco. Se modifica el artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el quinquenio 1994-1998 la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de los Municipios por su participación en los Tributos del Estado es de 687.888,7 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, los Municipios dispondrán de un porcentaje de participación en los Tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de recaudación del Estado para 1994, por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1994, se fijará el porcentaje de participación definitivo de los Municipios en los Tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996".»

MOTIVACIÓN

La participación de los Municipios, en base a la norma de 1988, tendría que haber tenido una senda de crecimiento superior a la establecida por el Gobierno. Con esta enmienda se intenta corregir este error, aproximándolo a las necesidades reales.

ENMIENDA NÚM. 20

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 114, Letra B, al final del apartado a), que se propone, el siguiente texto:

«..., salvo que en virtud de una clasificación de competencias de servicios entre las diferentes Administraciones, así lo establecieran.»

MOTIVACIÓN

Es evidente el malestar ciudadano por la mala aplicación de los gastos públicos motivados por la duplicación innecesaria de funciones. Existe un elevado consenso en que la administración local tiene que asumir mayores competencias y, en muchos casos, recibir una financiación coherente con los servicios que ya presta. Es en el marco de un Pacto Local donde se diri-

mirán las competencias entre las diferentes Administraciones, por lo que el sentido de la enmienda viene a facilitar este Acuerdo en el período del quinquenio recogido en la ley.

ENMIENDA NÚM. 21

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 126 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“3. La modificación de los límites provinciales, no supondrá, en ningún caso, en esta distribución, la percepción por las Provincias de cantidades inferiores a las que por todos los conceptos hubieran percibido de no producirse tal alteración”.»

MOTIVACIÓN

Prever la posibilidad de la alteración de los límites provinciales.

ENMIENDA NÚM. 22

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia”.»

MOTIVACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NÚM. 23

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 32. Apartados Uno y Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, en ambos apartados «... incapacidad temporal...» por «... incapacidad laboral transitoria...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión a la nueva regulación de la incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 24

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 32. Apartados Tres a Nueve**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La modificación que se propone del régimen de ILT e invalidez provisional supone un recorte de los derechos a una adecuada protección social.

ENMIENDA NÚM. 25

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 32. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 131 bis, que se propone.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la naturaleza de la nueva figura de la incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 26

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el nuevo artículo 133 ter, que se propone, por el siguiente texto:

«Artículo 133 ter. Beneficiarios

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su

sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 124, acrediten un período mínimo de cotización de noventa días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

Adeguar la exigencia de la carencia a la necesidad de promover la natalidad y atender la incidencia del contrato a tiempo parcial en la mujer.

ENMIENDA NÚM. 27

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 34. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 28

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 34. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el primer párrafo del apartado 2 del artículo 143, que se propone, por el siguiente texto:

«Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez per-

manente, en cualquiera de sus grados, podrá ser revisada a partir de los dos años siguientes, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley para acceder al derecho a la pensión de jubilación.»

MOTIVACIÓN

Es necesario fijar por ley la duración del plazo durante el que se limita el derecho constitucional de acceso a los Tribunales, sin que este plazo pueda ser fijado unilateralmente por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 29 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga, Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No implicar en contingencias de Seguridad Social a entidades ajenas al sistema, en tanto no se regulen como integrantes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 30 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el último párrafo de la Disposición que se propone, lo siguiente: «... o con Mutualidades de Previsión Social...».

MOTIVACIÓN

No implicar en contingencias de Seguridad Social a entidades ajenas al sistema, en tanto no se regulen como integrantes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 31 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 32 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 36. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «... desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.» por el siguiente texto:

«... desde la fecha en que, por primera vez, se pudo revisar la declaración de invalidez permanente.»

MOTIVACIÓN

El plazo debe contar desde que se pueda revisar la declaración de invalidez permanente y no desde la fecha de declaración de invalidez, porque si no, puede resultar ineficaz la previsión legal de reserva del puesto de trabajo, ya que corresponde a un período durante

el que esté en vigor, sin posibilidad, la declaración de invalidez permanente.

ENMIENDA NÚM. 33

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta supone otra vuelta de tuerca en la ineficaz reforma laboral de 1994.

ENMIENDA NÚM. 34

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4 que se propone, lo siguiente:

«En todo caso, los trabajadores con más de cuarenta años en el 1 de enero de 1994, tendrán derecho, a efectos de todas las prestaciones de Seguridad Social, a un incremento del treinta por ciento en las cotizaciones que efectúen en contratos a tiempo parcial a partir de esa fecha.»

MOTIVACIÓN

Introducir un proceso gradual en la aplicación del cambio de cómputo de las cotizaciones en los contratos a tiempo parcial, y evitar, de este modo, un indeseable efecto de expulsión en este colectivo de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 35

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, desde el tercer párrafo hasta el final, en el apartado 3 del artículo 4 que se propone.

MOTIVACIÓN

Suprimir una normativa excepcional menos protectora que la general que debe aplicarse.

ENMIENDA NÚM. 36

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta supone otra vuelta de tuerca en la ineficaz reforma laboral de 94.

ENMIENDA NÚM. 37

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 44. Uno. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra a).

MOTIVACIÓN

No primar, además de los incentivos económicos, a los desempleados perceptores, en detrimento de los desempleados sin prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 38

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No es adecuada la deslegalización propuesta.

ENMIENDA NÚM. 39

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 40

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 41

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 42

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se considera adecuada la ampliación de este régimen al personal de Instituciones Penitenciarias.

ENMIENDA NÚM. 43

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Los de carácter instrumental ya están en el citado artículo 15, y la inclusión de los de apoyo administrativo, que no se definen, reabre el debate de la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987.

ENMIENDA NÚM. 44

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 61**.

De supresión.

Suprimir el último inciso «... o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos...».

MOTIVACIÓN

La propuesta rompe radicalmente con el actual sistema de Cuerpos y Escalas. Cualquier modificación sustancial debe posponerse hasta el nuevo Estatuto de los Empleados Públicos.

ENMIENDA NÚM. 45

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo Seis Bis, del siguiente tenor:

«Se autoriza al Gobierno a proceder a la integración, en los correspondientes Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, al personal docente de Instituciones Penitenciarias que desee ejercer esta opción durante 1995.»

MOTIVACIÓN

Favorecer esta opción.

ENMIENDA NÚM. 46

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 68 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 68 bis, relativo a Información presupuestaria del Gobierno al Parlamento para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, con el siguiente texto:

«Se añade, en la regla tercera del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, una nueva letra f) del siguiente tenor:

“(f) La relación y descripción de los proyectos y subproyectos de inversión, distribuidos territorialmente por provincias y comunidades autónomas”.

MOTIVACIÓN

Aumentar la información para la tramitación de los proyectos de ley de PGE.

ENMIENDA NÚM. 47

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 69**.

De supresión.

MOTIVACIÓN

No incrementar los gastos excluidos de intervención previa.

ENMIENDA NÚM. 48

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 70**.

De supresión.

MOTIVACIÓN

Evitar la exclusión de los anticipos de caja fija del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 49

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 72**.

De adición.

Añadir al listado

«... Aragón Presas de Santa Liestra y San Salvador Pantano de Lechago...».

MOTIVACIÓN

Completa las declaradas en el Decreto ley 3/1992 incluidas en el Pacto del Agua aprobado por las Cortes de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 50

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Capítulo II del Título IV**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Sección previa a las incluidas en el Capítulo, con el siguiente texto:

«SECCIÓN 1.ª - PREVIA»

Desaparición de los Gobernadores Civiles

Artículo 73 bis

Los artículos del 1 al 11 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, quedan sustituidos por los siguientes:

“Artículo 1.º

El Delegado General del Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 2.º

El Delegado General del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 3.º

1. En la organización de la Administración periférica del Estado quedan suprimidos los cargos de Gobernador y Subgobernador Civil.

2. El Delegado General del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, desempeña las funciones que hasta la entrada en vigor de esta ley estaban atribuidas al cargo de Gobernador Civil.

Artículo 4.º

El Delegado General del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los Altos Cargos de la Administración del Estado.

La responsabilidad civil y penal del Delegado General del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 5.º

1. El Delegado General del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado General del Gobierno será sustituido por quien se designe por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 6.º

El Delegado General del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Corresponde al Delegado General del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

- a) Ostentar la representación del Gobierno del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Dirigir y coordinar, conforme a las directrices del Gobierno, la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Velar por la adecuada reordenación de la Administración periférica del Estado, especialmente una vez materializadas las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, evitando la duplicidad de los mismos.

d) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la Comunidad Autónoma, a través de los cauces previstos en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

e) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Dirigir y coordinar, en los términos previstos por las Leyes y en el ámbito de la jurisdicción, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

g) Conocer e informar las propuestas de nombramientos y cese de los titulares de los órganos y servicios de la Administración Periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.

h) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.

i) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

j) Ejercer cuantas otras competencias le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado General del Gobierno, estará integrada por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado General del Gobierno considere oportuno.

Artículo 9.º

1. En la organización de la Administración Periférica del Estado se suprime el cargo de Directores Provinciales de los distintos departamentos ministeriales del Gobierno.

2. Las funciones y competencias de los extintos Directores Provinciales de la Administración Periférica de la Administración del Estado pasan a ser asumidas por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos designados al efecto para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.º

El Delegado General del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que

precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado General del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.º

Los Delegados Generales del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerza su jurisdicción.

Artículo 12.º

1. Los Delegados Generales del Gobierno recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos Ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos."

Artículo 73 ter

La letra c) del artículo 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, queda con la siguiente redacción:

"c) Reestructuración de la Administración Periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Delegado General del Gobierno.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda".»

MOTIVACIÓN

Reestructuración y simplificación de la Administración Periférica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 51
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor:

«La cuantía de reclamación susceptible de recurso de suplicación en el procedimiento laboral, prevista en el apartado 1 del artículo 188 del texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado en el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, se modifica en los siguientes términos: se sustituye la referencia a 300.000 pesetas por la de 350.000 pesetas.»

MOTIVACIÓN

Atender la evolución de la inflación y la sobrecarga de los tribunales encargados de tal recurso.

ENMIENDA NÚM. 52
De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

"Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incurso en procedimientos de apremio por impago de multas no estarán autorizados a circular".»

MOTIVACIÓN

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y

de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NÚM. 53

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«La concesión de subvenciones del Ministerio de Cultura a fundaciones dependientes de partidos políticos para la realización de actividades que difundan el conocimiento del sistema democrático se someterá a los siguientes criterios:

- a) Número de votos obtenidos en las últimas elecciones generales por el partido político de quien depende la fundación.
- b) Valoración del interés cultural de la actividad propuesta.
- c) Difusión de las actividades.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la concesión de las subvenciones a criterios objetivos de representatividad y valoración.

ENMIENDA NÚM. 54

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las rentas procedentes de capital están privilegiadas, sobre todo en este ejercicio en que crece más, además la imposición indirecta con respecto a la directa. Cae en contradicción con el artículo 3 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 55

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias Décima, Undécima y Duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión a los artículos 49, 50 y 51.

ENMIENDA NÚM. 56

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«La Administración considerará válidos, de oficio o a instancia de los interesados, las solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de amnistía cursados con anterioridad a uno de enero de 1995 y que se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente Ley con independencia de que hubiera recaído o no resolución sobre la misma.»

MOTIVACIÓN

Celeridad en la resolución de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 57
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevi-
lla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

De supresión.

Suprimir el apartado 2

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 58
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevi-
lla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera. Uno**.

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevi-
lla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera. Dos**.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las referencias a la incapacidad laboral transitoria del artículo 222 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social se entenderán también realizadas a la situación de maternidad, regulada en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevi-
lla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 10 bis (nuevo)**.

De adición.

Añadir un nuevo artículo 10 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 10 bis

Se añade a la letra a) del número 1 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, in fine, lo siguiente:

«... y los rendimientos que obtengan las Empresas que adoptan forma mercantil, cuyo capital pertenezca íntegramente a las Entidades Locales, derivados de las explotaciones de los servicios municipales o provinciales de su competencia.»

MOTIVACIÓN

Evitar perjuicios graves para la promoción pública de vivienda y suelo, tras la aprobación de la Ley de Fundaciones, y su Disposición Adicional Novena.

ENMIENDA NÚM. 61
De doña Isabel Vilallonga Elviro y
don Álvaro Antonio Martínez Sevi-
lla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 74**.

De supresión.

MOTIVACIÓN

El citado artículo incide en su proceso de desregulación y deslegalización de las Administraciones Públicas, impidiendo el control parlamentario de estas acciones.

Además su inclusión en esta Ley implanta esta atribución al Gobierno, con carácter indefinido.

ENMIENDA NÚM. 62

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 75**.

De supresión.

MOTIVACIÓN

El citado artículo incide también en el mismo proceso de desregulación y deslegalización, explicado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 77. Primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Con el fin de allegar recursos para la construcción de viviendas militares de apoyo logístico, satisfacer el pago de la compensación económica y atender a los demás fines que el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, prevé, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrá plena capacidad para enajenar, permutar, gravar y arrendar locales, edificios y terrenos integrados como propios en su patrimonio, respetando en todo caso los derechos de tanteo y retracto de los inquilinos y arrendatarios.

Cuando se trate de viviendas de protección oficial,

se estará a los precios máximos de venta señalados en la célula de calificación definitiva.»

MOTIVACIÓN

No debilitar derechos preexistentes.

ENMIENDA NÚM. 64

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta por la siguiente:

«Tercera: mejora de la regulación de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de 15 de octubre de amnistía.

Uno. Se suprime la referencia “en 31 de diciembre de 1990” contenida en el apartado uno de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio.

Dos. Se sustituye la redacción del apartado dos de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990 de 29 de junio por la siguiente:

“Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiera fallecido, tendrá derecho a la misma el cónyuge superviviente y los herederos menores de edad o incapacitados.”

Tres. A partir del 1 de enero de 1995 queda abierto el plazo de solicitud de las indemnizaciones regulada en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la redacción dada a la misma por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 65

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Al final del apartado 2, añadir:

«..., si se reinvierten. En otro caso, las plusvalías originadas serán consideradas rendimientos irregulares».

MOTIVACIÓN

Es preciso mantener la actividad productiva y, para ello, se destinan las ayudas comunitarias, no solamente como indemnización.

ENMIENDA NÚM. 66

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En armonía con la política de armonización fiscal a escala europea.

ENMIENDA NÚM. 67

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Álvaro Antonio Martínez Sevilla (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Álvaro Martínez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena. Dos**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el MOPTMA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la idea de reparar el daño.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio de Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Capítulo V. Impuesto sobre el Valor Añadido

Sección 1.ª Exenciones

Añadir un nuevo punto al artículo 13 con la siguiente redacción:

«(Nuevo punto). Se añade un nuevo punto 28 al artículo 20.1 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

28. Estarán exentas de este impuesto las cantidades que en concepto de ayudas se perciban y que tengan como objetivo el conseguir la ordenación de los mercados agropecuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a la problemática específica que tiene el sector agropecuario en el conjunto de la Unión Europea (UE) y con el objetivo de buscar el equilibrio tendiendo a acomodar la oferta a la demanda, existen ayudas que concede la propia UE a través del Fondo Europeo de Ordenación y Garantía Agrarias (FEOGA), siendo gestionadas estas ayudas por los organismos de intervención de cada estado miembro.

Al no existir actualmente en el marco de la UE una armonización completa en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) con diferentes tipos impositivos, exenciones, etc. para los mismos hechos impositivos, en el caso de no articularse por España un sistema fiscal adecuado a estos casos supone la no existencia de neutralidad fiscal y una repercusión directa en la competitividad de nuestras empresas ya que los ingresos por los mismos conceptos pueden variar en mayor o menor medida dependiendo del sistema fiscal aplicable en cada estado miembro.

Por los graves problemas que esta situación tiene para las empresas españolas, y entre ellas en las Cooperativas Agrarias, esta CCAE ya desde 1992 ha puesto de manifiesto esta situación ante la administración española por tener un tratamiento fiscal en nuestro país que supone un agravio comparativo con el resto de países de la UE.

En el citado año 1992 la cuestión se concretó en las ayudas al consumo de aceite de oliva y que eran abonadas en las empresas envasadoras. Esta situación provocó la intervención de la DG. VI de la Comisión de las Comunidades Europeas que con fecha 29.2.92 se dirigió a las autoridades españolas señalando que: «la reglamentación comunitaria sobre el IVA no debe examinarse con independencia de los imperativos que rigen la gestión de la política agrícola común.»

Finalmente, para ese caso concreto y por Resolución de fecha 31 de mayo de 1993, el Ministerio de Economía y Hacienda de España estableció que las mencionadas ayudas comunitarias al consumo de aceite de oliva: «no deben considerarse incluidas en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido» ya que, de otra forma, como igualmente se menciona en la propia Resolución: «la inclusión de las ayudas en la base imponible incidirá necesariamente en el precio final a través de la repercusión del impuesto».

Posteriormente han existido problemas con otros tipos de ayudas que, aunque distintas a las del consumo de aceite de oliva, cumplen el mismo objetivo de aquélla al regular los mercados agrarios (almacenamiento de vino, retirada de frutas).

La Resolución dictada en su día por el órgano europeo establecía la necesaria neutralidad fiscal en las ayudas por lo que los destinatarios deberán recibir las cantidades íntegras. La puesta en práctica de lo anterior se puede conseguir por medio de:

— Repercusión del IVA al organismo de intervención nacional.

— No formar parte de la base imponible del impuesto estas ayudas.

Teniendo en cuenta que la primera opción (de repercusión) supondría una mayor complejidad en cuanto a su instrumentalización ya que no se utilizan facturas para el cobro de estas ayudas por no responder a una operación comercial con libertad de propuesta de precio y por otra parte, de llevarse a cabo esta alternativa la contribución de España al presupuesto de la UE aumentaría al haberlo hecho a su vez la recaudación (aunque no de forma real), esta CCAE entiende como más práctica y en la misma línea de lo ya realizado en España para las ayudas al consumo de aceite de oliva, la aplicación de la segunda opción.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

En el Capítulo VI, añadir un **nuevo artículo 18 (bis)** con la siguiente redacción:

«Con independencia de los medios de pago de tipo general que se establezcan reglamentariamente, en el caso de venta de carburantes en las Cooperativas Agrarias a sus socios, será admisible cualquier forma de pago siempre que se garantice la identificación del consumidor final.»

JUSTIFICACIÓN

Existen Cooperativas Agrarias que disponen de surtidores de carburantes para consumo exclusivo de sus socios que son agricultores y ganaderos.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su artículo 50.1 fija el epígrafe 1.4 para el gasóleo bonificado para carburante, limitando su utilización para los usos previstos en el artículo 54.2 (en la agricultura).

El Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, en su artículo 63.8 establece:

«El suministro desde una instalación de venta al por menor del gasóleo recibido con aplicación del tipo reducido, con el destino al consumidor final, queda condicionado a que el pago se efectúe mediante la utilización de tarjetas-gasóleo bonificado o cheques-gasóleo bonificado.»

En el caso de los suministros de carburante que realizan las Cooperativas Agrarias a sus socios existen los siguientes hechos diferenciadores:

— Las ventas están limitadas exclusivamente a sus socios, siendo uno de los regímenes especiales establecidos en el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción (Real Decreto 645/1988, de 24 de junio —artículo 26.1.1). Por ello no estamos en el caso de una instalación de venta al por menor a que hace referencia el artículo 63.8 mencionado, entendida ésta como de venta al público en general, sino en un suministro restringido a compradores identificados.

— La propia legislación específica de Cooperativas no considera estas operaciones como compra-venta de tipo mercantil sino operaciones internas dentro de la actividad cooperativizada; así el artículo 155.2 de la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, dispone:

«Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las Sociedades Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.»

Teniendo en cuenta que la utilización de los cheques o tarjetas de gasóleo bonificado tiene como objetivo el control sobre el destinatario de este tipo de carburante y que ello se produce en las Cooperativas Agrarias independientemente del medio de pago empleado.

ENMIENDA NÚM. 70 **Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Capítulo VI. Impuestos Especiales

Artículo 19. Exenciones y tipos reducidos del impuesto sobre Hidrocarburos.

Añadir un nuevo punto al artículo 19 con la siguiente redacción:

«(Nuevo punto). Se añade un nuevo punto y aparte al artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con la siguiente redacción:

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de maquinaria agrícola los vehículos especiales de las Cooperativas Agrarias inscritos en los Registros de Maquinaria Agrícola dependientes de las diferentes Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 54.2 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales dispone textualmente que «La utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.^a del impuesto, quedará limitada a los motores de tractores y maquinaria utilizados en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, así como los motores fijos».

Por otra parte, las Cooperativas Cerealistas Agrarias, que tienen como objeto la comercialización del producto de sus socios, tienen normalmente un vehículo catalogado como pala cargadora para mover, trasladar y cargar el cereal, exclusivamente, dentro del recinto de la propia Cooperativa.

Es indudable que esta actividad es la misma que la realizada por un agricultor individual dentro de sus propios almacenes de grano, por lo que debe considerarse como actividad agraria. Ello supone que estos vehículos, catalogados como especiales, se inscriban en el correspondiente Registro de Maquinaria Agrícola, al realizar exclusivamente labores agrarias.

Sin embargo, la Administración viene interpretando que esta clase de vehículos especiales están encuadrados en el apartado 2.1 del artículo 306 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, considerándolos a estos efectos como tractores y maquinaria para obras y servicios, por lo que no pueden utilizar como carburante gasóleo bonificado agrícola.

Dado que estos vehículos no se utilizan nunca en las Cooperativas para obras y servicios y que en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales está previsto realizar una modificación al artículo 54.2 de esta Ley por la que se concreta que este tipo de maquinaria además de utilizarse en la agricultura debe tener la propia maquinaria la calificación de agrícola.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

De modificación.

Modificar el art. 59 del Proyecto, sustituyéndolo por el siguiente texto:

«Artículo 59. Promoción interna del Grupo D al C, y del Grupo C al B.

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

— Disposición Adicional Vigésimasegunda:

1. El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C se llevará a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta ley o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años o la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

2. El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B se podrá llevar a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo C del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta ley, o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo C y la superación de cursos específicos impartidos o programados por Institutos o Centros de Formación de la Administración Pública a los que se accederá por criterios objetivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto a la carencia de titulación, no será de aplicación para el acceso a aquellos Cuerpos o Escalas en los que se precise un título académico para el ejercicio profesional o que pertenezcan a áreas funcionales en las que esta previsión no resulte adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Administraciones Públicas y los Sindicatos en fechas recientes, así como hacer compatibles la Legislación Básica del Estado y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo apartado al artículo 61** de la ley de Seguridad Vial con el siguiente texto:

Apartado... (Nuevo).

«Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incursos en procedimientos de apremio por impago de multas, no están autorizados a circular.

Anualmente, y vinculado al pago del impuesto, se entregará un distintivo-adhesivo que deberá colocarse en un lugar visible del vehículo determinado reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo apartado al artículo 93** de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«Apartado... En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica para dotar a las *Corporaciones Locales* de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y eficacia recaudadora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un párrafo al **artículo 111.7** de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

«Párrafo... (Nuevo).

Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el Ayuntamiento correspondiente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 110 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «8 por ciento».

Debe decir: «9 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la adecuación del rendimiento neto en estimación objetiva a los resultados ordinarios de la actividad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. (Alternativa)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2.

«Trece. Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme se acepta para la transparencia interna, este tipo de imputaciones de renta no deben ser de aplicación a las entidades cotizadas en Bolsa, para no afectar gravemente, con una medida fiscal dirigida al accionista de control, a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial.

El hecho de que las medidas no afecten directamente a dichos accionistas minoritarios no sirve de argumento, pues se trata de una medida fiscal claramente disuasoria, de suerte que el accionista de control tendrá necesariamente que adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico, y quizás gravemente, a esos accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. UNO.**

ENMIENDA

De modificación.

«UNO. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal de contribuir, incluirán en su base imponible las rentas positivas obtenidas por entidades residentes en territorios definidos reglamentariamente como paraísos fiscales, en cuanto dichas rentas pertenecieran a alguna de las clases previstas en el apartado Dos de este artículo y concurra la siguiente circunstancia:

Que por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o con personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive tengan una participación igual o superior al 50 por ciento sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad residente en el paraíso fiscal, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la aplicación del régimen a las entidades establecidas en los territorios que se califiquen como paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Uno. b) (Alternativa).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) Que la entidad no residente en territorio español se encuentre sometida con relación a las rentas previstas en el apartado Dos, a un tipo impositivo por tributos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades inferior en 1/3 al vigente para este Impuesto en España.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la transparencia fiscal internacional en función del gravamen efectivo en un determinado ejercicio y no del tipo teórico aplicable, impediría que las filiales extranjeras de empresas españolas disfruten de incentivos, también existentes en España, pero que pueden tener una distinta regulación en el extranjero: reinversión de plusvalías, deducción por dividendos, libertad de amortización, plusvalías a largo plazo, etc., lo que situaría a dichas filiales en condiciones de inferioridad respecto de las empresas de dichos países.

Por otra parte resulta más razonable que el tipo de gravamen de la entidad no residente sea al menos del 66% en lugar del 75% del tipo exigible en España. Este es el criterio seguido en Francia y en el Reino Unido.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. dos (último párrafo).**

ENMIENDA

De modificación.

«No se incluirán las rentas previstas en los apartados a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente o por alguna de sus filiales directas o indirectas residentes en el extranjero en cuanto procedan o se deriven de participaciones en entidades en las que participe directa o indirectamente en más de un 5%, siempre que:

a) La entidad no residente dirija y gestione las participaciones directas o indirectas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Los ingresos de las entidades de las que proceden o de cuyas participaciones se deriven las rentas obtenidas por la entidad no residente o alguna de sus filiales procedan, al menos, en el 85% del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la transparencia internacional afecte negativamente a la actividad empresarial y productiva española en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. Dos. a).

ENMIENDA

De modificación.

«Dos. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que tales inmuebles o derechos se hallen afectos directa o indirectamente a actividades empresariales o profesionales desarrolladas fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir del régimen de imputación las rentas de inmuebles afectos indirectamente a actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. dos. b).

ENMIENDA

De adición.

Adición después de la letra c') de los siguientes párrafos:

«d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

e') Las rentas procedentes de la cesión de capitales propios, cuando el deudor y acreedor formen parte del mismo grupo de consolidación en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que no determinen gastos deducibles en entidades residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que no se produce la inclusión de rentas por la realización de actividades empresariales de carácter financiero y asegurador y evitar la integración de rentas generadas dentro del propio grupo ya que, en caso contrario, se gravaría anticipadamente una renta no real a nivel consolidado y evitaría la planificación adecuada en el extranjero de las inversiones en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2, tres.

ENMIENDA

De modificación.

«Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas mencionadas en el apartado Dos sea inferior al 15% de la renta total o al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

Tampoco se incluirán las rentas obtenidas por entidades no residentes que formen parte de un grupo de sociedades que realice efectivamente actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos, se considera que forman parte de un grupo de sociedades, como dominantes o dependientes, aquéllas que cumplan los requisitos de inclusión que establece el artículo 42 del Código de Comercio y se considerará que el grupo de sociedades realiza efectivamente actividades en el extranjero, cuando más del 85% de la renta consolidada obtenida en el extranjero o más del 96% de los ingresos consolidados obtenidos en el extranjero sean consecuencia de una actividad empresarial. Para calcular la renta o los ingresos consolidados no se eliminarán las operaciones que determinen un gasto deducible en España.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente, ni las rentas obtenidas por una entidad no residente, que hayan sido previamente incluidas en la base imponible.

No se incluirá en la base imponible de la persona física residente en el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado dos se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda como un componente más de las rentas previstas en el artículo 61 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Conseguir que la transparencia internacional no se aplique a los grupos de sociedades con actividad empresarial real en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. SEIS.

ENMIENDA

De modificación.

«SEIS. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. SIETE.

ENMIENDA

De modificación.

«SIETE. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, tanto definitivos como a cuenta, así como las distribuciones de reservas que se produzcan, hasta el importe de las rentas positivas que corresponda incluir en la base imponible conforme a lo previsto en el presente artículo. En el caso de que las rentas gravadas sean superiores a los dividendos, participaciones en beneficio o reservas repartidas, no se integrarán los que se repartan en ejercicios posteriores hasta igualar las rentas positivas gravadas.

En el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los dividendos o participaciones en beneficios deban incluirse en la base imponible del impuesto de la entidad residente, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a reservas

en la parte que no correspondan a rentas positivas incluidas en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer reglas más precisas para determinar el régimen de tributación de los dividendos distribuidos por entidades no residentes a las que afecta el régimen establecido en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. OCHO.

ENMIENDA

De modificación.

«OCHO. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión. Las cantidades que no pueda deducirse por insuficiencia de cuota podrán trasladarse a los cinco ejercicios posteriores.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. Once.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de transparencia fiscal debe limitarse a las entidades residentes en paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2. Once. (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

«Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario. A tales efectos se admitirá como tal el balance auditado y presentado a los efectos exigidos por la normativa española de control de cambios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo tercero del apartado Dos del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACIÓN

Fomento del ahorro a través de los fondos de inversión. No se justifica la discriminación existente respecto de esta figura.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres con la siguiente redacción:

«Tres. El artículo 45.2 de la la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando los incrementos de patrimonio procedan de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de aquélla o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos con la misma antelación, su importe, a efectos de tributación, se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes siguientes:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre las fechas de adquisición y transmisión, redondeado por exceso.

b) Con carácter general, el incremento patrimonial se reducirá en un 16,66 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o

patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,1 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

e) Quedarán no sujetos al Impuesto los incrementos patrimoniales a que se refiere este apartado cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se refieren las letras b), c) o d) anteriores sea superior a siete, cinco o diez años respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido aplicar la misma regla de reducción de los incrementos patrimoniales, en función del período de permanencia de los bienes, a las disminuciones patrimoniales por razones de simple simetría.

La reducción de los períodos de permanencia para los que los incrementos de patrimonio no estén sujetos a tributación y, consecuentemente, el incremento de los coeficientes reductores anuales para su determinación, supone una aproximación a otros países de nuestro entorno en los que las plusvalías no especulativas quedan excluidas de tributación o lo hacen a tipos inferiores.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3. Bis (Nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se modifican los artículos 44.5 y 41.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como sigue:

1. Se añade una letra e) al artículo 44.5, con el siguiente texto:

“e) Con ocasión de la transmisión de los bienes y derechos a que se refiere el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, incluidas las participaciones en entida-

des a que se refiere el número Dos de la citada norma, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del sujeto pasivo que continúen el ejercicio de la actividad de forma personal y directa durante un plazo mínimo de cinco años. Asimismo se requerirá que concurren las condiciones exigidas para que el adquirente de los bienes y derechos pueda disfrutar de la exención prevista en el citado apartado octavo del artículo 4 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con los bienes y derechos transmitidos, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles se calcularán sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado el transmitente, salvo en el caso de que se ejercite la renuncia prevista en el párrafo siguiente.

No obstante lo anterior, el transmitente podrá renunciar a la exención mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio generados.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores requerirá que el valor de enajenación de los bienes y derechos que son objeto de transmisión no exceda de la cifra de 75 millones de pesetas. En caso contrario, únicamente se excluirá de gravamen la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al citado importe. Para el cómputo del límite de 75 millones de pesetas se computarán conjuntamente las transmisiones realizadas en el plazo de tres años".

2. Se añade un segundo párrafo al artículo 41.2 con la siguiente redacción:

"No obstante, no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de los bienes y derechos a que se refiere el número 1 del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, en la medida en que resulte de aplicación lo dispuesto en la letra e) del artículo 44.5 de esta Ley".»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la continuidad de las actividades empresariales, facilitando la transmisión de los bienes y derechos afectos a las mismas, a familiares que vayan a continuar desarrollando la actividad.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4. Dos.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «140 por ciento».

Debe decir: «153 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Alcanzar una eliminación plena de la doble imposición económica.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5 (bis). (Nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Se añade una nueva letra m al artículo 9.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

"m) Los rendimientos del trabajo dependiente, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, obtenidos por personas físicas que tributen por obligación personal de contribuir por razón de cargos o empleos ejercidos en el extranjero, siempre que hayan estado sometidos a tributación por un impuesto de similar o análoga naturaleza a este Impuesto. No obstante, para determinar el tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ejercicio, los sujetos pasivos vendrán obligados a computar el importe de los rendimientos netos del trabajo a que se refiere esta exención.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la doble imposición jurídica internacional sobre los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de cargo o empleo en el extranjero, cuando sean obtenidos por personas físicas que tengan su residencia fiscal dentro del territorio español, a través del método de exención. Para la aplicación de esta exención, los rendimientos del trabajo deben haber estado some-

tidos a tributación en el extranjero por un impuesto de similar o análoga naturaleza al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este precepto, no obstante, será de aplicación a aquellos trabajadores que, siendo residentes fiscales en España, prestan servicios por cuenta ajena en cualquier parte del mundo. Todo ello, sin perjuicio de las medidas que específicamente se establezcan de acuerdo con la Recomendación de la comisión de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1993 que contempla, no sólo la fiscalidad aplicable a los rendimientos que obtengan en el exterior las personas físicas residentes en España, sino también las rentas obtenidas por no residentes en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6 (BIS)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Se añade una nueva letra n al artículo 9.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la siguiente redacción:

“n) Las retribuciones en especie consistentes en la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones en el capital de las sociedades para las que trabajen hasta un importe de 50.000 pesetas anuales. Igual tratamiento recibirá la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones en el capital de las sociedades matrices de aquellas para las que trabajan, incluso cuando se trate de sociedades extranjeras.

Para el cómputo del límite señalado, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio”.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el acceso de los trabajadores a la titularidad del capital de las sociedades e implicarlos en los resultados de las actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6. Bis. (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«El apartado 1 del artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Los bienes de naturaleza urbana o rústica se valorarán por su valor catastral.

En el caso de los bienes inmuebles pendientes de valoración catastral se valorarán por el 50 por ciento de su valor de adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar los inmuebles atendiendo simplemente a sus valores catastrales supone eliminar las situaciones de injusticia y discriminación que se producen en este Impuesto, y sobre todo en el IRPF, cuando dos inmuebles idénticos pero adquiridos en fecha distinta y, lógicamente, por precio diferente son valorados de forma distinta a efectos de este impuesto. Además, con esta medida se lucha contra el fraude fiscal consistente en declarar valores inferiores a aquellos por los que se han realizado las operaciones de compraventa.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6 BIS (NUEVO)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo inciso al final del último párrafo del artículo 48.1.a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la siguiente redacción:

«Idéntico criterio se aplicará en el supuesto de las acciones a que se refiere la letra "n" del artículo 9.1 de la Ley 18/1991.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en la enmienda al artículo 5 bis.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 7, con el siguiente texto:

«Artículo 7: Bienes y Derechos exentos

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional hasta un máximo de 250 millones de pesetas, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades hasta un máximo de 250 millones de pesetas siempre que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran las circunstancias establecidas en el artículo 52.1.A) y C) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de al menos el 50% del capital social.

d) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 15%.

e) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16. uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Exonerar los bienes dedicados a actividades empresariales, artesanales, agrícolas o profesionales, bien directamente, bien a través de sociedades, siempre que su valor no supere los 250 millones de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Eliminación de la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.

Uno. El apartado 4 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, quedará redactado como sigue:

4. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

b) El importe que resulte de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades a los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

El importe de los impuestos satisfechos en el extranjero que no pueda ser compensado como consecuencia de lo anterior, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

En el caso de que la deducción no pueda aplicarse por insuficiencia de cuota, su importe podrá deducirse, sin límite alguno, en los cinco años posteriores a aquel en que se generó.

En el caso de rentas que procedan o se encuentren relacionadas con actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo desarrolladas en el extranjero directa o indirectamente a través de su participación en otras sociedades o entidades, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la legislación interna del país de donde procedan los rendimientos o incrementos de patrimonio conceda una exención total o parcial de los impuestos exigibles a dichas rentas, los sujetos pasivos de este impuesto, tendrán derecho a computar como satisfecho el importe que habría correspondido pagar si no existiera la mencionada exención.

La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional así como el importe de la deducción se computarán de forma global para la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en el extranjero que hayan sido integrados en la base imponible del impuesto. No obstante, cuando se trate de rendimientos obtenidos a través de establecimientos permanentes, la deducción se calculará de modo individualizado para cada uno de ellos.

Dos. El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pasará a tener dos apartados. Los actuales apartados Uno, Dos, Tres y Cuatro, pasarán a formar parte del nuevo apartado Uno, con la numeración que corresponda.

El nuevo apartado Dos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Estarán exentos de tributación por el Impuesto sobre Sociedades los siguientes rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio:

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital social de entidades no residentes siempre que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que la participación en la entidad no residente sea igual o superior al 25% de su capital social o que su coste de adquisición supere los 250 millones de pesetas. La participación deberá haber sido mantenida de forma ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios, como en el período inmediato anterior.

B) Que los dividendos provengan directa o indirectamente de beneficios que hayan estado sujetos a tributación por un impuesto de análoga naturaleza al impuesto sobre sociedades. Se entenderá que no concurre esta circunstancia, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Participaciones en beneficios procedentes de entidades establecidas en territorios que, por sus características, sean considerados, reglamentariamente, como paraísos fiscales.

b) Participaciones en beneficios satisfechas por sociedades no residentes en la parte en que deriven de dividendos o incrementos de patrimonio que no hayan estado sometidos a tributación en el país de residencia de la sociedad pagadora.

No obstante, lo anterior, la exención serán aplicable cuando pueda acreditarse que los dividendos proceden originalmente de rentas que hubieran dado derecho a la exención de haber sido percibidas directamente por la sociedad española. A tales efectos, deberá justificarse la participación indirecta de la sociedad española en la entidad de la que proceden las rentas y la concurrencia de las restantes condiciones exigidas por este artículo para que resulte de aplicación el régimen de exención.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de acciones o participaciones representativas del capital social de entidades no residentes siempre que concurren los requisitos a que hace referencia el número 1 anterior.

3. Las disminuciones de patrimonio y las pérdidas de valor derivadas de acciones o participaciones representativas del capital social de entidades no residentes, en la parte que resulte imputable a un previa distribución de beneficios de la sociedad participada siempre que dichos beneficios hubieran estado exentos de tributación en España. A estos efectos, se considerará como pérdida de valor, la reconocida a través de la provisión por depreciación de la cartera de valores.

El sujeto pasivo deberá mencionar en la memoria anual el importe del dividendo o participación en beneficios recibidos y el de la depreciación de la participación. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma. Ambas menciones se reproducirán en las memorias de todos los ejercicios en que se posean

valores representativos del capital social de la citada entidad, aun cuando el importe de la participación fuera inferior al 25 por ciento o a la cifra de 250 millones de pesetas. El incumplimiento de las obligaciones antedichas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas por cada dato omitido.

4. Los rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio obtenido por entidades residentes en España mediante establecimiento permanente situado en el extranjero, en la medida en que hayan estado sujetos a tributación por un impuesto de similar o análoga naturaleza al Impuesto sobre Sociedades. Se entenderá que no concurre esta circunstancia en el caso de rentas obtenidas a través de territorios que, por sus características, sean considerados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Cuando las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente tengan la consideración de dividendos o incrementos de patrimonio, la exención únicamente resultará de aplicación con relación a dichas rentas, en la medida en que concurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que los dividendos o incrementos de patrimonio hayan estado sometidos a tributación en el país en el que se encuentre establecido el establecimiento permanente.
- b) Que los dividendos o incrementos de patrimonio tuvieran la consideración de rentas exentas con arreglo a los números anteriores.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán renunciar a la exención integrando en la base imponible del Impuesto las rentas imputables al establecimiento permanente. Reglamentariamente se determinará el plazo mínimo durante el cual deba mantenerse la opción y las condiciones para su ejercicio. En todo caso, la aplicación posterior del régimen de exención determinará la integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad residente del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputables al establecimiento permanente en los cinco ejercicios anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Estas medidas tienen como finalidad eliminar la doble imposición sobre los beneficios empresariales obtenidos en el extranjero.

Con el método de exención que se establece, las actividades desarrolladas por sociedades españolas en el exterior, bien directamente, bien indirectamente a través de otras entidades, deben tributar de acuerdo con el mercado en el que se realizan. De esta forma, las empresas españolas podrán competir en los mercados de destinos en las mismas condiciones en las que se en-

cuentra cualquier otro agente operando en el mismo mercado.

El método de exención frente al método de crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero resulta plenamente justificado en una situación de concurrencia fiscal. Además, desde un punto de vista técnico, el método de exención presenta ventajas sustanciales, al ser de más sencillo control y de más fácil aplicación por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, evitándose las distorsiones que producen los sistemas de crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero.

No obstante, para la aplicación de la exención deben concurrir determinados requisitos.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 3 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tendrá la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directa o indirectamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 25 por 100 o su coste de adquisición supere la cifra de 250 millones de pesetas y cumplan el requisito de la letra b) del párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta conveniente limitar la deducción por los impuestos subyacentes sólo hasta el tercer nivel.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 5 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«El exceso sobre dicho límite tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta razonable impedir que un gasto necesario resulte fiscalmente deducible.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 7 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios hubiera estado sujeto a tributación en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9 (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del párrafo segundo del apartado 5, del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«Para la aplicación de esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea igual o superior al 25% o que su coste de adquisición supere los 250 millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede ostentar una «participación significativa» con un porcentaje de control inferior al 25% (por ejemplo, sociedades que cotizan en bolsa.)

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9 (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo 2 al apartado 4 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El importe de los impuestos satisfechos en el extranjero que no pueda ser compensado como consecuencia de lo anterior tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta razonable impedir que un gasto necesario resulte fiscalmente deducible.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10 (Alternativa).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 10.

«Trece. Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme se acepta para la transparencia interna, este tipo de imputaciones de renta no deben ser de aplicación a las entidades cotizadas en Bolsa, para no afectar gravemente, con una medida fiscal dirigida al accionista de control, a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial.

El hecho de que las medidas no afecten directamente a dichos accionistas minoritarios no sirve de argumento, pues se trata de una medida fiscal claramente disuasoria, de suerte que el accionista de control tendrá necesariamente que adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico, y quizás gravemente, a esos accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. UNO.

ENMIENDA

De modificación.

«UNO. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir, incluirán en su base imponible las rentas positivas obtenidas por entidades residentes en territorios definidos reglamentariamente como paraísos fiscales, en cuanto dichas rentas pertenecieran a alguna de las claves previstas en el apartado Dos de este artículo y concurra la siguiente circunstancia:

Que por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación igual o superior al 50% sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad residente en el paraíso fiscal, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la aplicación del régimen a las entidades establecidas en los territorios que se califiquen como paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, Uno. b (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

«b) Que la entidad no residente en territorio español se encuentre sometida con relación a las rentas previstas en el apartado Dos, a un tipo impositivo por tributos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto de Sociedades inferior en 1/3 al vigente para este Impuesto en España.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la transparencia fiscal internacional en función del gravamen efectivo en un determina-

do ejercicio y no del tipo teórico aplicable, impediría que las filiales extranjeras de empresas españolas disfruten de incentivos, también existentes en España, pero que quizás puedan tener una distinta regulación en el extranjero: reinversión de plusvalías, deducción por dividendos, libertad de amortización, plusvalías a largo plazo, etc., lo que situaría a dichas filiales en condiciones de inferioridad respecto de las empresas de dichos países.

Por otra parte resulta más razonable que el tipo de gravamen de la entidad no residente sea al menos del 66% (en lugar del 75%) del tipo exigible en España. Este es el criterio seguido en Francia y en el Reino Unido.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. dos. a).**

ENMIENDA

De modificación.

«Dos. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que tales inmuebles o derechos se hallen afectos directa o indirectamente a actividades empresariales o profesionales desarrolladas fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir del régimen de imputación las rentas de inmuebles afectos indirectamente a actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. dos. b).**

ENMIENDA

De adición.

Adición después de la letra c') de los siguientes párrafos:

«d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

e') Las rentas procedentes de la cesión de capitales propios, cuando el deudor y acreedor formen parte del mismo grupo de consolidación en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que no determinen gastos deducibles en entidades residentes en España.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que no se produce la inclusión de rentas por la realización de actividades empresariales de carácter financiero y asegurador y evitar la integración de rentas generadas dentro del propio grupo ya que, en caso contrario, se gravaría anticipadamente una renta no real a nivel consolidado y evitaría la planificación adecuada en el extranjero de las inversiones en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. dos (último párrafo).**

ENMIENDA

De modificación.

«No se incluirán las rentas previstas en los apartados a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente o por alguna de sus filiales directas o indirectas residentes en el extranjero en cuanto procedan o se deriven de participaciones en entidades en las que participe directa o indirectamente en más de un 5%, siempre que:

a') La entidad no residente dirija y gestione las participaciones directas o indirectas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Los ingresos de las entidades de las que proceden o de cuyas participaciones se deriven las rentas obte-

nidas por la entidad no residente o alguna de sus filiales procedan, al menos, en el 85% del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la transparencia internacional afecte negativamente a la actividad empresarial y productiva española en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. tres.

ENMIENDA

De modificación.

«Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas mencionadas en el apartado Dos sea inferior al 15% de la renta total o al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

Tampoco se incluirán las rentas obtenidas por entidades no residentes que formen parte de un grupo de sociedades que realice efectivamente actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos, se considera que forman parte de un grupo de sociedades, como dominantes o dependientes, aquellas que cumplan los requisitos de inclusión que establece el artículo 42 del Código de Comercio y se considerará que el grupo de sociedades realiza efectivamente actividades en el extranjero, cuando más del 85% de la renta consolidada obtenida en el extranjero o más del 96% de los ingresos consolidados obtenidos en el extranjero sean consecuencia de una actividad empresarial. Para calcular la renta o los ingresos consolidados no se eliminarán las operaciones que determinen un gasto deducible en España.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente, ni las rentas obtenidas por una entidad no residente, que hayan sido previamente incluidas en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Conseguir que la transparencia internacional no se aplique a los grupos de sociedades con actividad empresarial real en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. SEIS.

ENMIENDA

De modificación.

«SEIS. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. SIETE.

ENMIENDA

De modificación.

«SIETE. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, tanto definitivos como a cuenta, así como las distribuciones de reservas que se produzcan, hasta el importe de las rentas positivas que corresponda incluir en la base imponible conforme a lo previsto en el presente artículo. En el caso de que las rentas gravadas sean superiores a los dividendos, participaciones en beneficio o reservas

repartidas, no se integrarán los que se repartan en ejercicios posteriores hasta igualar las rentas positivas gravadas.

En el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los dividendos o participaciones en beneficios deban incluirse en la base imponible del impuesto de la entidad residente, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a reservas en la parte que no correspondan a rentas positivas incluidas en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer reglas más precisas para determinar el régimen de tributación de los dividendos distribuidos por entidades no residentes a las que afecta el régimen establecido en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. OCHO.

ENMIENDA

De modificación.

«OCHO. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos por la entidad no residente y por las participadas por ésta de forma directa o indirecta, en la parte que corresponda computar con arreglo a las normas establecidas en la Ley 61/1978 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, para determinar la renta positiva incluida en la base imponible.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión. Las cantida-

des que no puedan deducirse por insuficiencia de cuota podrán trasladarse a los cinco ejercicios posteriores.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. Once.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de transparencia fiscal debe limitarse a las entidades residentes en paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10. Once. (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

«Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario. A tales efectos se admitirá como tal el balance auditado y presentado a los efectos exigidos por la normativa española de control de cambios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado, a elección del sujeto pasivo, en los ejercicios futuros, sin límite temporal, o con las bases imponibles positivas correspondientes a los ejercicios que se inicien en los tres años inmediatos anteriores al período impositivo.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir una compensación de pérdidas más amplia, adaptando la legislación española a los criterios europeos.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 19 bis a la Ley 61/1978, de 27 de septiembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen previsto en el artículo anterior cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80% del capital social.

d) Que no empleen a más de 250 trabajadores si se trata de empresas industriales o de 100 trabajadores.

Las sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado, quedarán sujetas al mismo durante al menos tres ejercicios seguidos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición en las PYMES, mediante el régimen de transparencia voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12. Bis (Nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Libertad de amortización para las inversiones realizadas en 1995.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, adquiridos durante 1995 gozarán de libertad de amortización.

2. El régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en 1995, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los elementos de activo fijo material construidos por la propia empresa.

4. Este régimen de amortización será compatible, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el ahorro y la inversión empresarial, permitiendo la libertad de amortización plena sin los con-

dicionantes e incompatibilidades actuales que vacían de contenido dicho incentivo.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12. Bis (Nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«11 Bis. Actualización de Balances

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen sus bases imponibles en régimen de estimación directa, siempre que en ambos casos sean residentes en España, podrán actualizar, sin devengo de los respectivos impuestos, los valores de los elementos de inmovilización material situados en España o en el extranjero que figuren en su balance cerrado al 31 de diciembre de 1994. Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajuste al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1995.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere al párrafo anterior y se someterá a las normas que les sean aplicables de las contenidas en el Capítulo 1.º de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964, con las siguientes modificaciones:

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del indicado Texto Refundido, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, correspondientes al primer ejercicio cerrado en, o, a partir, de 31 de diciembre de 1994, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado, en su caso, por el órgano social competente.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, e inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, sin que, por tanto, resulten aplicables a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización se realizará aplicando a los valores de adquisición de los elementos, coeficientes en función del estado de uso y conservación de aquéllos, hasta el límite que para cada año de adquisición se determine por el Gobierno.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde la fecha de adquisición de cada elemento hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo primero de este apartado, para las que se tendrá en cuenta, en lo que proceda, las amortizaciones mínimas a que se refiere el artículo 48 del reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2, 13, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del Texto Refundido de la Ley de Balances de 2 de junio de 1964.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del mencionado Texto Refundido.

2. Reglamentariamente se determinará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de contabilidad en una cuenta bajo la denominación de "Actualización Ley de Presupuestos de 1995".

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección Financiera y Tributaria, podrá destinarse a la aplicación del capital en los plazos

y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización, una vez comprobado o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdida regulada en las normas vigentes de los respectivos impuestos.

La Inspección Financiera y Tributaria podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres años de la fecha del cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente conceder a las empresas una nueva posibilidad de actualizar los valores de los bienes de su inmovilizado material, que les permita paliar los efectos de la inflación habida cuenta que han transcurrido más de 10 años desde la última actualización autorizada, que lo fue por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

A lo que se une la autorización acordada por las Diputaciones Forales para que las empresas residentes en sus respectivos territorios actualicen los valores de sus balances, lo que crea una discriminación evidente y una distorsión de las condiciones de competencia entre empresas que operan en un mismo mercado.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13. Segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo nuevo al artículo 20, apartado 2, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Igualmente se entenderá que existe el derecho a la deducción total en el caso de que así se derive de la aplicación de la prorrata especial, así como cuando, cualquiera que sea la prorrata aplicable, se adquiera el bien

con destino a su aplicación exclusiva a operaciones que otorguen el derecho a la deducción total.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer de forma expresa la aplicación de posibilidad de renuncia en operaciones que otorgan el derecho a deducir, que no debe entenderse limitado a la existencia de una prorrata general del cien por cien. Por ello, debe reconocerse no solamente la existencia de la prorrata especial, sino también el caso de que el destino exclusivo del bien sea la realización de operaciones que otorgan el derecho a la deducción. En otro caso, se haría inaplicable en la inmensa mayoría de los supuestos la posibilidad a renunciar a la exención.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13. Segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 13 quedará redactado como sigue:

«El artículo 20 apartado Dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente forma:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20, 21 y 22 del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de actividades empresariales y profesionales y tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.

Cuando el adquirente tenga derecho únicamente a la deducción parcial del impuesto soportado en las correspondientes adquisiciones, el ejercicio del derecho a la renuncia de las exenciones reguladas en los números

20, 21 y 22 requerirá el previo consentimiento del adquirente que deberá comunicarlo expresamente en la forma que reglamentariamente se determine".»

JUSTIFICACIÓN

Condicionar la renuncia a la exención del IVA en determinadas operaciones inmobiliarias a que el adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado resulta excesivamente restrictivo, por cuando existen supuestos en los que teniendo derecho únicamente a la deducción parcial del IVA, ese porcentaje de deducción es lo suficientemente elevado como para que al adquirente le resulte más conveniente que la operación quede sujeta a IVA. Al exigirse el consentimiento de este último se evita que la tributación por IVA quede al arbitrio del vendedor.

ENMIENDA NÚM. 121

- **Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley se suprime la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, uno, 9.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 122

- **Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 98. Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Dos. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles. Sin embargo, las salidas de depósito distinto del aduanero asimiladas a las importaciones definitivas en el artículo 19.5 de la Ley de mercancías sujetas a Impuestos Especiales y en relación con el artículo 24, uno, 1.º, e) y 24, uno, 2.º, tendrán la misma consideración que las operaciones intracomunitarias a los efectos del derecho a la deducción antes citada.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el indudable agravio comparativo que se produciría para las mercancías sujetas a Impuestos Especiales y destinadas al consumo nacional con respecto a las procedentes de países comunitarios.

ENMIENDA NÚM. 123

- **Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado tercero con la siguiente redacción:

«Se añade un párrafo intermedio en el artículo 143 de Exenciones en el Régimen Especial de las Agencias de Viajes con el siguiente texto:

Estarán asimismo exentas del impuesto las prestaciones de servicios realizadas por las Agencias Minoristas que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas descritas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para dejar exenta la intermediación del minorista cuando actúa en nombre y por cuenta del mayorista y se trate de servicios que estén exentos.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17 BIS (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un número 8.º al apartado Uno del artículo 75 de la Ley 37/1992, con la siguiente redacción:

«8.º En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicio cuyo destinatario sea un ente público, el devengo del Impuesto se producirá en la fecha de cobro de la contraprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar perjuicios financieros a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17 BIS (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«El artículo 80, punto 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.”

La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operacio-

nes gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos del deudor con posterioridad al devengo de la operación. No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personal o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

En los contemplados en el segundo párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del impuesto repercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, quien incumple sus obligaciones comerciales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17 BIS (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Con efectos 1 de enero de 1995, el porcentaje establecido en el artículo 130.6 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 5,33 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La cuantía de la compensación en el régimen especial de IVA de la agricultura se ha mantenido invariable en el 4% desde 1986, a pesar de los sucesivos incrementos de los tipos impositivos del citado Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.

ENMIENDA

De modificación.

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se modifica la letra d), del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Dar la misma redacción a la exención del IAE que la que tienen los centros concertados en el IBI.

Debe tener en cuenta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y, del IAE, todos los Centros docentes gozaban de dos beneficios fiscales en la Licencia Fiscal:

a) bonificación permanente de la cuota del 95% como consecuencia de la labor social que ofertaban y

b) exención para los Centros calificados como benéfico-docentes.

Igualmente gozaban los Centros docentes de exención en el arbitrio de radicación, salvo los Centros ubicados dentro del término municipal de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona, que disfrutaban de una bonificación de 90% de la cuota.

Por otro lado, el sostenimiento a tributación sin ningún beneficio tanto por el IAE como por el IBI a los Centros no concertados, ocasiona un grave perjuicio a la actividad social de la enseñanza desprovista de ánimo de lucro, ya que este tratamiento fiscal comporta un incremento notable del coste de la enseñanza, con los correspondientes efectos negativos sobre la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Adicional (Nueva).

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un régimen voluntario de franquicia para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este régimen supondrá la eliminación de las obligaciones de declaración e ingreso por el Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación administrativa, aplicando un régimen voluntario de franquicia en el IVA con arreglo a lo dispuesto en los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«A los efectos de permitir la aplicación de los incentivos a que hace referencia el último párrafo del apartado 5 del artículo 78 de la Ley 18/91, de 6 de junio, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Gobierno revisará las obligaciones formales del régimen de estimación objetiva en la medida en que resulte necesario a los solos efectos de garantizar la correcta aplicación de los citados incentivos.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar la inversión de las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el que se crea una reserva exenta de autofinanciación para empresarios individuales. La finalidad de esta medida es dotar de mayor neutralidad la tributación de las personas físicas que desarrollen actividades empresariales y profesionales y fomentar la reinversión de los beneficios obtenidos. El alcance y los criterios que, en todo caso, tomará como base el proyecto de Ley serán los siguientes:

1. Reducción en cuota. Cuando el tipo medio de gravamen de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Ren-

ta de las Personas Físicas resulte superior al 35%, la cuota íntegra se reducirá en la cantidad resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades a los rendimientos netos positivos de las actividades empresariales o profesionales.

Esta reducción resultará de aplicación con independencia del régimen de determinación de la base imponible que aplique el sujeto pasivo.

2. Requisitos exigibles. Será requisito necesario para que resulte aplicable la reducción prevista en el apartado anterior, que los rendimientos netos positivos obtenidos se mantengan afectos o se reinviertan en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de la que procedan o en otra distinta del mismo sujeto pasivo. En el caso de afectación o reinversión parcial, la reducción se aplicará únicamente a la parte de los rendimientos reinvertidos.

3. Desafectación de las rentas. En el período impositivo en que el importe de los rendimientos empresariales o profesionales se desafecte de ejercicio de las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, éste vendrá obligado a incrementar la cuota líquida del referido período en el importe de la reducción de cuota íntegra de que haya disfrutado. En este caso, no resultarán exigibles intereses de demora.

4. Obligaciones formales. El proyecto de Ley detallará las obligaciones formales que resulten exigibles a los solos efectos de garantizar la correcta aplicación de esta medida fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la reinversión de los beneficios obtenidos por empresarios individuales. Mejorar la integración entre el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá a las Cámaras antes del 1 de abril de 1995 un proyecto de Estatuto del Contribuyente

que haga efectivos los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en las relaciones entre la Administración y los contribuyentes».

JUSTIFICACIÓN

La aprobación al principio de cada ejercicio de los textos refundidos de los impuestos, la publicación de las consultas administrativas y resoluciones económico-administrativas, la aplicación a la gestión de los tributos de los principios que inspira el procedimiento probatorio civil, la revisión del régimen sancionador y de la vía económico-administrativa servirán para legitimar las actuaciones administrativas, para reprimir el fraude y alentar a inversores españoles y extranjeros a localizar sus inversiones en España.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Introducir una Disposición Adicional, redactada de la siguiente manera:

«Uno. Cuando la Administración no pague al acreedor de la Hacienda Pública en el plazo de un mes a partir del día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, le abonará el interés de demora señalado en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria sobre la cantidad señalada.

Dos. El interés se devengará automáticamente, sin necesidad de reclamación previa, y si la obligación se deriva de obras ejecutadas, suministros entregados, o servicios prestados, el interés de demora será el del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria.

Tres. Trimestralmente el Gobierno remitirá informe detallado a las Cortes Generales de las deudas contraídas por el Estado y sus organismos con sus acreedores por todos los conceptos, ya correspondan a créditos comprometidos, obligaciones reconocidas o pendientes de reconocer, con especificación de los vencimientos de las mismas por meses naturales, tanto de las vencidas como pendientes de vencimientos como de las contabilizadas presupuestariamente y de las pendientes de contabilización».

JUSTIFICACIÓN

Para dar rigor y credibilidad al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y evitar la situación actual de demora generalizada que incide muy negativamente en la economía y en las Empresas.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará y remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley por el que se establezca en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un mínimo exento para la transmisión por herencia, legado o donación de empresas individuales, así como de las participaciones a que se refiere la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. El alcance y los criterios que tomará como base este proyecto de Ley, serán los siguientes:

— La exención afectará a la transmisión por herencia, legado o donación de explotaciones agrarias o empresas individuales que desarrollen una actividad industrial, comercial, artesanal o profesional, así como de las participaciones a que se refiere la exención establecida en el apartado Octavo del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

— El importe del mínimo exento será de 75 millones de pesetas. Para la aplicación de este importe el valor de los bienes y derechos transmitidos se minorará en el importe de las deudas en que se subrogue el adquirente como consecuencia de la adquisición.

— Se considerará requisito necesario para la aplicación de la exención, que el adquirente continúe en el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años y que concurren las circunstancias establecidas en el citado apartado Octavo del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

— El proyecto de Ley regulará las condiciones adicionales que deberán concurrir para garantizar la correcta aplicación de esta exención.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la transmisión de la empresa, evitando su liquidación.

ENMIENDA NÚM. 134 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado antes del UNO:

Añadir el texto siguiente al artículo 19.3:

«La concesión de la autorización se realizará mediante concurso público, cuya Resolución se publicará en el "BOE".»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que se cumplan los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad en la concesión de autorizaciones a las Entidades financieras para colaborar en la función pública de recaudación de los recursos financieros del Sistema de la Seguridad Social. Es decir, garantizar que la concesión de este servicio público sea transparente y beneficiosa para el interés público.

ENMIENDA NÚM. 135 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado después del DOS:

Se añadirá un tercer párrafo al artículo 24:

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenará la publicación en el "BOE" de los Convenios o Acuerdos a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco días siguientes al momento en que fueron aprobados, mediante Resolución en la que se expresarán los términos y condiciones aceptados por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia económica y, consiguientemente pública que revisten esta clase de Convenios, en los que suelen establecerse condonaciones de deudas por principal, recargos o intereses, así como aplazamientos de pago, todo ello en condiciones distintas a las exigidas con carácter general para los ciudadanos, justifica que deban dotarse de publicidad y, de esta forma, procurar transparencia en la actuación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 136 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Cuatro.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1.1.b), se sustituirá el recargo de mora del 20%, por el tipo del 15%.

JUSTIFICACIÓN

Debe beneficiarse al deudor que pese a su morosidad, presentó los documentos de cotización dentro de plazo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 137 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Cinco.

ENMIENDA

De modificación.

En el punto 1 del artículo 28, se sustituirá el recargo de mora del 20% por el tipo del 15%.

JUSTIFICACIÓN

Los mismos criterios señalados en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Seis.

ENMIENDA

De modificación.

En los apartados 2, 3 y 4, del artículo 30 y en el 4 del artículo 31 se suprimirán los incisos que disponen que en caso de impago se inicia «automáticamente» la situación de apremio. Se sustituirán por el siguiente texto:

«Transcurridos dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiese satisfecho la deuda, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio, que inicia la vía de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que pretende el proyecto de inicio «automático» de la vía de apremio, por el simple transcurso de plazos breves de tiempo, supone privar de garantías jurídicas al ciudadano.

Asimismo, es una obligación impuesta en el artículo 93 de la Ley 30/1992 que exige la existencia de «ejecutoria» (título ejecutivo) previamente a iniciarse las actuaciones ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Siete.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 5, del artículo 31, se añadirá:

«... las cuales también serán notificadas por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social y su impugnación se ajustará al mismo procedimiento establecido en este artículo frente a las Actas de Liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario a la seguridad jurídica y al principio de economía procesal, que las Actas de Infracción levantadas por los mismos hechos que originen Actas de Liquidación de Cuotas sigan un cauce impugnatorio distinto. Puede dar lugar a Resoluciones judiciales contradictorias.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Nueve.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguirá vigente en su redacción actual el artículo 33 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Diez.

ENMIENDA

De adición.

En el apartado número 2, se añadirá a los motivos de oposición al apremio: «f) Nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio o de los actos administrativos de los que ésta traiga su causa.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, pues este vicio priva de eficacia jurídica al acto y produce efectos «ipso iure» y en cadena.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Diez.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 5, se añadirá lo siguiente:

«También producirá la suspensión de la ejecución las impugnaciones que se funden en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, cuando el órgano competente estime razonadamente que la ejecución causaría perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente o a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30/92.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Once.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 7 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Los datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que obren en poder de la Administración Tributaria podrán ser puestos a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social para facilitar la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar el texto establece la obligación genérica «erga omnes» de poner a disposición de la Tesorería de la Seguridad Social cuanto dato existe, lo que choca frontalmente con el espíritu de la Ley Orgánica 5/1992.

La regulación propuesta se estima contraria a la regla general establecida a estos efectos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/92, que impide expresamente la cesión de datos de carácter personal entre distintas administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Once.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 36, suprimir el término: «con carácter general».

JUSTIFICACIÓN

Es contrario a la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Once.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 tendrá la siguiente redacción:

«La obligación de los profesionales de facilitar información a la Administración de la Seguridad Social se cumplirá con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, y en la Ley Orgánica 5/1992.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto es contrario a los derechos y garantías jurídicas individuales, especialmente en cuanto al derecho.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29. Once.

ENMIENDA

De adición.

Se añade, al final del primer párrafo del punto 6 del artículo 36, el siguiente texto:

«En ningún caso se podrán ceder datos de carácter personal de especial protección en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, obtenidos por la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La tutela del derecho fundamental a la intimidad de las personas reconocido constitucionalmente exige que cualquier tipo de injerencia en el mismo esté rodeada de las máximas garantías legales necesarias, máxime cuando se trata de los datos especialmente protegidos que tienen en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1992 una protección extraordinaria.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir, al final del n.º 1, de la Disposición Adicional Undécima, el siguiente texto:

«... en los términos que reglamentariamente se establezcan, los cuales garantizarán el equilibrio económico y financiero del conjunto de la colaboración que aquí se establece y facilitarán los instrumentos de control necesarios para una gestión eficaz.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar una gestión eficiente, mediante los correspondientes controles, y evitar los déficit que esta contingencia viene produciendo.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39. Uno (Alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

«4. Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñan funciones directivas, así como del Director Gerente, o cargo asimilado, y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responden frente a la Mutua los empresarios asociados y los acreedores de la Mutua por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan serles imputadas por la legislación común. En ningún caso podrá imputárseles responsabilidad por aquellas situaciones que, habiendo podido conocer, resultaron inevitables y en especial las derivadas de decisiones de la Administración que hubieran alterado las previsiones presupuestarias de gastos e ingresos.»

JUSTIFICACIÓN

Una mayor integración en la vida de las Mutuas de los Empresarios, no debe suponer que se les impute res-

ponsabilidades derivadas de decisiones de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, Uno, Dos, Tres y Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existen razones de urgencia para que una Ley que persigue una mejor ejecución de los Presupuestos Generales del Estado reforme el funcionamiento de una institución como las Mutuas de Accidentes de Trabajo; de otro lado, se continúa un proceso de desnaturalización de las Mutuas —entre lo público y lo privado— que suscita no pocos problemas jurídicos y de índole práctica.

Por ello, debe ser objeto de una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Cinco. «1. Como Órgano de participación institucional en el control y vigilancia de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión Mixta de carácter tripartito que deberá constituirse y actuar en cada una de estas Entidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el número de miembros de la Comisión Mixta atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión Mixta, corresponderá un tercio a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad, un tercio a la representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las Organizaciones empresariales de mayor representatividad y un tercio a representantes de la entidad elegido por su Junta Directiva.

Será presidente de la Comisión Mixta el que en cada momento lo sea de la propia Mutua.

3. Son competencias de la Comisión Mixta de cada Mutua:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua.
- b) Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Entidad.
- c) Informar el proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento de Director-Gerente o cargo asimilado.
- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad.
- f) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general poder solicitar cuanta información precise para el cumplimiento de sus fines.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones Mixtas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La composición del órgano de vigilancia debe adecuarse a la estructura tripartita de las entidades Gestoras de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV. Normas Laborales**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 39. bis. Contratos formativos

El párrafo primero del número 1 y el número 2 del artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, quedan redactados de la siguiente forma:

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas.

2. El Contrato de Aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la Formación Profesional teórica y práctica conducente a una cualificación profesional reconocida en el sistema nacional de cualificaciones y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de las cualificaciones profesionales.

c) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

d) Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la cualificación profesional. Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá, además, por objeto inmediato completar dicha formación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de la cualificación profesional objeto del aprendizaje.

e) La retribución del aprendiz será la fijada en Convenio Colectivo sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, 80 ó al 90 por cien del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica. No obstante lo anterior, la retribución de los aprendices menores de

18 años, no podrá ser inferior al 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.

f) La protección social del aprendiz incluirá las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

g) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f) de este artículo.

h) A la finalización del Contrato de Aprendizaje, la Administración Laboral expedirá a los aprendices que hayan superado las evaluaciones correspondientes el respectivo certificado de profesionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el contrato en prácticas deben incluirse todos los que poseen Títulos de Formación Profesional, entre los que se encuentran quienes hayan obtenido un Certificado de Profesionalidad tras haber superado la Formación Ocupacional.

Adecuar el Contrato de Aprendizaje a su naturaleza de Contrato Formativo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional aprobado recientemente y garantizar que ningún joven esté en paro antes de los 18 años, conforme a lo previsto para 1995 en el Libro Blanco sobre la Política Social Europea y evitar, como se afirma en dicho Libro Blanco, que estos contratos se usen como un mecanismo sustitutorio de las personas que trabajan por parados, dando lugar a abusos.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 40.

ENMIENDA

De modificación.

«El primer párrafo del número 2 y los números 3 y 4 del artículo 4 de ...

“4. Asimismo, se entenderá por contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con

su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por cien, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad que podrá ser inferior o superior a tres años, como máximo, a la exigida.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador".»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de fomentar, a través del contrato a tiempo parcial, la política de jubilación flexible.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 44. Dos.

ENMIENDA

De adición.

«1 bis. Las empresas que contraten a tiempo completo en las modalidades de duración determinada a jóvenes desempleados, mayores de veinte años y menores de veintiséis años, que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas, tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 75 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Si la persona contratada fuera minusválida, la bonificación será del 90 por cien.»

«1 tris. Las empresas que contraten a tiempo completo trabajadores en la modalidad de contrato en prácticas tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Como se reconoce en el Libro Blanco sobre «crecimiento, competitividad y empleo», es «oportuno disminuir los costes no salariales de los trabajadores no cualificados, y así propiciar la creación de nuevos puestos de trabajo.»

La Formación Profesional inicial de estos adultos ya es contemplada a través del Plan FIP y del Plan de Formación continua.

Además, las modificaciones introducidas tras el Real Decreto Ley de 1992 (posterior Ley 22/1992, de 30 de julio) han provocado una brusca caída del contrato de trabajo en prácticas al desaparecer la bonificación existente en los costes no salariales; de ahí, la necesidad de restablecer la reducción de la cotización a la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 44. Dos.

ENMIENDA

De adición.

«3 bis. Las contrataciones de trabajadores al servicio del hogar familiar, a las que se refiere el artículo 2.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, efectuadas por beneficiarios de pensiones de jubilación cuyos ingresos anuales no excedan de 3.000.000 de pesetas, tendrán derecho a una reducción del 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar una modalidad de contratación que satisfaga la creciente demanda de asistencia domiciliar de las personas mayores que viven solas en el hogar familiar.

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52.

ENMIENDA

De modificación.

«Complemento de destino correspondiente a los cuerpos docentes de los niveles educativos anteriores a la Universidad.

En los niveles educativos anteriores a la Universidad, el nivel de complemento de destino correspondiente a los cuerpos docentes incluidos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, será el que a continuación se indica.»

JUSTIFICACIÓN

Para percibir las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo que realmente desempeñan.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 57.

ENMIENDA

De modificación.

El único párrafo, quedará modificado por el siguiente:

«La convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada, regulada mediante Orden de 27 de junio de 1989, efectuada bajo propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y aprobada mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, estará orientada a cubrir las necesidades del Sistema. Dicha formación de especialista podrá realizarse en aquellas Unidades Asistenciales públicas o privadas que acrediten su capacidad académica para ello, y como tales sean homologadas por el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de especialistas en el Sistema Nacional de Salud, las Directivas europeas y la situación de los médicos recién licenciados, aconseja que la convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada esté orientada a cubrir las necesidades del sistema, y no que obedezca únicamente a criterios economicistas.

Asimismo, es necesario romper el monopolio de la formación de estos especialistas sanitarios en las Instituciones sanitarias públicas, pues hoy día, esa formación supone el acceso a un título académico y no la

posibilidad, ni el compromiso de garantía de un puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 57 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 57. Jubilación

La jubilación forzosa de los funcionarios que, a tenor del artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ostentan la representación y defensa en juicio de las Administraciones Públicas, se declarará de oficio a los setenta años.»

JUSTIFICACIÓN

Desde que, hace ya más de diez años, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, señaló la edad de jubilación forzosa de los funcionarios públicos en sesenta y cinco años, diversas normas han ido fijando la edad de setenta años para determinados Cuerpos y Clases de funcionarios caracterizados fundamentalmente por tener atribuido el desempeño de funciones de tal naturaleza y cuya edad de jubilación forzosa continúa siendo la de sesenta y cinco años son los mencionados en la enmienda, la cual por ello mismo se endereza a corregir esta anómala y discriminatoria situación.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 57 bis (nueva) (alternativa).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una modificación del artículo 33 de la Ley 30/84, a través del que podría ser artículo 20 bis del Pro-

yecto de Ley, añadiendo un 2.º párrafo al artículo 33 de la Ley 30/84.

«Los Funcionarios Públicos pertenecientes a Cuerpos y Escalas que realicen funciones de investigación, estudio, gestión, inspección, asesoramiento, asistencia jurídica y otras fundamentalmente intelectuales para las que se requiera título de Enseñanza Superior, podrán voluntariamente prolongar su edad de jubilación hasta los 70 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de que el Parlamento muestre una filosofía coherente y no discriminatoria de unos funcionarios con respecto a otros, y evitar así la negativa opinión de que los Docentes Universitarios y los Secretarios Judiciales gozan de mayor protección (que podría interpretarse como privilegio), parece procedente aplicar también a los Cuerpos Superiores de la Administración, la prórroga de la edad de jubilación a los 70 años.

ENMIENDA NÚM. 159 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir in fine: «En todo caso, las relaciones de puestos de trabajo deberán aprobarse con anterioridad a 31 de marzo de 1995».

JUSTIFICACIÓN

Dar por terminada la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo con anterioridad al 31 de marzo de 1995, después de sucesivos incumplimientos por parte del Gobierno durante nueve años.

ENMIENDA NÚM. 160 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es oportuno ni necesario introducir medidas que modifiquen parcialmente la Función Pública que precisaría de un debate específico, al margen de las urgencias y circunstancias presupuestarias para determinar el modelo de Función Pública que se necesita. Cuando el Gobierno envíe a esta Cámara el correspondiente Proyecto de Estatuto de la Función Pública será el momento de analizar, debatir y aprobar este tipo de normas.

ENMIENDA NÚM. 161 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda al artículo 59.

ENMIENDA NÚM. 162 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda al artículo 59.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 67.

ENMIENDA

De modificación.

Se da a la primera frase del artículo 67 la siguiente redacción:

«La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones de cualquiera de los Fondos cofinanciados por la Comunidad Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda únicamente cuando la modificación, sustitución o supresión de tales proyectos o actuaciones supongan una modificación de las condiciones financieras para el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, completar la referencia del artículo a todos los fondos cofinanciados por la Comunidad Europea (FSE, FEOGA, etc.) y no sólo al FEDER.

En segundo lugar, delimitar el alcance y sentido de la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda en la modificación de proyectos cofinanciados por la Comunidad Europea. Así, cuando no haya alteración de las condiciones financieras, la aprobación de las modificaciones corresponderá al Comité de Seguimiento del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la eliminación de la intervención previa para aquellos gastos menores de 500.000 pesetas que se ha-

gan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija, por cuanto supone un menor control y una posible vía de desbordamiento del gasto.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 74.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, la denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales, sin que ello pueda llevar consigo el incremento del número de dichos Departamentos y siempre que no conlleve aumento del gasto público.»

JUSTIFICACIÓN

Con esa flexibilidad es suficiente para adaptar la organización ministerial a los programas políticos del Gobierno. El incremento de su número debe requerir ley tramitada en las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«La financiación de las prestaciones no contributivas y universales de la Seguridad Social se desvinculará progresivamente de la financiación por cotizaciones sociales, siendo sustituida por aportaciones finalistas procedentes del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido financiar vía cotizaciones sociales prestaciones no contributivas y universales que se otorgan al ciudadano con independencia de su contribución a la Seguridad Social, debiendo correr dicha financiación a cargo de la imposición general.

ENMIENDA NÚM. 167 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará a conocer trimestralmente los indicadores sociales que permiten evaluar el cumplimiento de la integración laboral del minusválido en el sistema productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento para el seguimiento de las políticas públicas diseñadas en la Ley de Integración Social de Minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 168 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno procederá, con anterioridad al 31 de marzo de 1995, a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos dependientes a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley.

Las relaciones de puestos de trabajo serán publicadas íntegramente en el "BOE".»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ultimar las relaciones de puestos de trabajo tras más de 10 años de vigencia de la Ley 30/84.

ENMIENDA NÚM. 169 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno, en base a lo previsto en el artículo 73 de la presente Ley, procederá con anterioridad al 31 de marzo de 1995 a la supresión de cuantos organismos autónomos y entes públicos hayan cumplido los objetivos iniciales para los que fueron creados, aquellos que hayan demostrado su ineficacia y los que hayan visto transferidas sus competencias a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de poner en práctica la autorización otorgada en la Ley de Presupuestos año tras año al Gobierno y el compromiso contraído en el Programa de Convergencia.

ENMIENDA NÚM. 170 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«Antes del 30 de junio de 1995, el Gobierno desarrollará, previa consulta a los agentes sociales, en coope-

ración con las Comunidades Autónomas y con respeto a los acuerdos existentes con la Iglesia Católica y el resto de confesiones religiosas reconocidas, lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, para que, de manera estable, se evite la excesiva acumulación o dispersión de días festivos en algunas semanas.»

JUSTIFICACIÓN

Consensuar la elaboración del calendario laboral.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Los funcionarios de prisiones de la Generalitat de Cataluña podrán tomar parte en los concursos de traslados convocados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia e Interior, para cubrir puestos de trabajo de idénticas características a los que están desempeñando, dentro del ámbito penitenciario en la Administración Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los derechos que derivados del principio de movilidad corresponden a todos los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedará redactado como sigue:

«1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria anticipada, a partir de los 60 años con 30 años de servicio; siempre que se cumplan los requisitos y en los términos y condiciones que fijan las respectivas normas de Clases Pasivas y Régimen General de la Seguridad Social.

b) Voluntaria, a partir de los 65 años, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado; en los términos y condiciones que fijan las normas señaladas en el apartado anterior.

c) Forzosa, a los 70 años y en los términos y condiciones, asimismo, que señalan las normas citadas en el apartado a).

2. La jubilación a que se refieren los apartados a) y b) del presente artículo deberá ser solicitada por los funcionarios con seis meses de antelación a la fecha de efectividad.»

JUSTIFICACIÓN

Razones propias de la eficacia en el desempeño de la función pública y de carácter social en razón de la plena disponibilidad de muchos funcionarios. Junto a ello, exigencias de las previsiones a corto plazo de la relación activos/pasivos y garantía de mejor financiación de los respectivos sistemas de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«1. Antes del 31 de marzo, el Gobierno procederá a reducir el número de Altos Cargos con los límites máximos siguientes:

Subsecretarios y Asimilados	50
Directores Generales y Asimilados	250

2. Asimismo, antes del 31 de marzo de 1995, el Gobierno procederá a reducir el número de puestos directivos de libre designación en los distintos Departamentos Ministeriales, OO AA y Entes Públicos con los límites máximos siguientes:

Subdirectores Generales	700
Subdirectores Generales Adjuntos, Jefes de Area, Consejeros Técnicos y Asimilados	1.300

3. Los funcionarios que, como consecuencia de las revisiones a que se refiere el apartado 2, vean suprimido su puesto de trabajo, serán reasignados conforme al procedimiento de la Ley 22/93, pudiendo optar preferentemente a los nuevos niveles que se creen en las RPT del correspondiente organismo en sustitución de los suprimidos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la estructura de la Administración del Estado al actual reparto de competencias con las CC AA y contribuir a la moderación racional del gasto corriente.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Régimen de Estimación Objetiva

En el mes de enero de 1995, el Gobierno procederá a la revisión del Régimen de Estimación Objetiva atendiendo a los siguientes criterios:

1. Revisión de los signos, índices y módulos que configuran el sistema de estimación objetiva para conseguir una mayor adecuación de los rendimientos netos a los beneficios reales de las empresas. En todo caso, la revisión siempre deberá tomar como base los siguientes criterios:

- La situación económica del sector empresarial y las condiciones de desarrollo de la actividad.
- La desaparición de los parámetros que penalicen el empleo.

2. Establecimiento de un procedimiento específico para proceder a la revisión de los signos, índices o módulos del régimen de Estimación objetiva. Este procedimiento se sujetará, en todo caso, a los siguientes principios:

— La obligación de la Administración de suministrar la totalidad de la información tomada como base para la revisión.

— La adecuada participación de las organizaciones más representativas de los sectores afectados.

3. La actualización de los módulos que con carácter anual realice el Ministerio de Economía y Hacienda no excederá de la previsión de inflación para el ejercicio siguiente en ninguno de los sectores de actividad a los que resulte de aplicación este régimen de Estimación Objetiva. A tales efectos se procederá a modificar la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1994 y se concederá un nuevo plazo para el ejercicio de la opción de renuncia en ella contemplada.»

JUSTIFICACIÓN

Proceder a la revisión del Régimen de Estimación Objetiva de rendimientos para que éstos se aproximen a los beneficios realmente obtenidos y no penalicen el empleo. Por otra parte, se pretende establecer un procedimiento claro y transparente para la actualización de dicho sistema que dote de estabilidad a los sectores de actividad afectados. Para ello, se solicita la modificación de la reciente Orden Ministerial (29-11-94). En cualquier caso, y para evitar un mayor aumento de los impuestos en 1995, se propone la reducción del rendimiento neto en un 9% (enmienda al artículo 1).

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

«Será competencia propia de las Diputaciones Provinciales, la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia. El Gobierno, reglamentariamente, regulará las inserciones en dicho Diario Oficial y, en su caso, su régimen económico-financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor racionalidad en la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Los Entes y Entidades de derecho público a que se refiere el artículo 6.1.B y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, no podrán pactar con su personal de alta dirección ninguna cláusula que implique indemnización de cualquier tipo por extinción de su relación orgánica o laboral, cualquiera que sea la causa que la motive. Del mismo modo, tampoco podrán suscribirse seguros o pactos de aportación a planes y fondos de pensiones que tiendan a establecer algún tipo de indemnización para los supuestos citados. Los contratos que existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y contengan este tipo de cláusulas, quedarán sin efecto alguno en lo que a estas cláusulas se refiere.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar fuerza de Ley al Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993, por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los Altos Cargos y personal directivo del Sector Público Estatal. De esta forma quedaría aclarado el contenido del Acuerdo, su fuerza de obligar y también que surtirá plenos efectos en relación con los contratos en vigor al 1 de enero de 1995. Consideramos cada vez más necesario adoptar medidas claras y terminantes en materia de control del gasto público que ponga fin a prácticas abusivas. De esta forma daríamos un tratamiento igual al que figura en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículo 38. Cuatro) para el personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Con efectos de uno de enero de 1995 los Altos Cargos y funcionarios a que se refieren las Leyes 25/83 y 53/84 respectivamente, dejarán de percibir cualquier tipo de retribución en concepto de asistencia, en calidad de representantes del sector público, a Consejos de Administraciones y órganos de Gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sin menoscabo de las indemnizaciones previstas con carácter general por razón del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con medidas de recorte del gasto público y aplicación del sistema de incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración del Estado tendrán preferencia absoluta para cubrir los puestos de trabajo en los Entes públicos a que se refiere el artículo 6.1.b) y 5 de la Ley General Presupuestaria. A este fin el Gobierno elaborará y aplicará planes específicos de empleo en el contexto de la reordenación de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Racional utilización de los excedentes de personal en la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva).**

ENMIENDA

De adición.

«El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones que podrán ser desempeñados con carácter eventual; siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Los referidos puestos serán desempeñados, preferentemente, por funcionarios y, excepcionalmente, por personal eventual.

A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director y un máximo de siete Asesores, y los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres Asesores.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con criterios de profesionalización y ahorro del gasto y en línea con lo previsto en el artículo 22. Cuatro del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las condiciones para el reconocimiento del derecho serán las mismas que las establecidas en las citadas normas, con la excepción de la relativa al plazo para formular la solicitud que no podrá exceder del 30 de junio de 1995.»

JUSTIFICACIÓN

Por estimarse que debe fijarse un plazo concreto para la presentación de solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Al respecto, tras las prórrogas

sucesivas que se han venido concediendo por distintas leyes para la solicitud de estas indemnizaciones se estima razonable un plazo de seis meses.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Del apartado 1:

«1. Con efectos de 1 de enero de 1994, no se integrarán en la base imponible...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Aplicar este precepto positivo para los agricultores para las ayudas percibidas durante 1994 y que se declararán en 1995.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las infracciones de la legislación reguladoras de los transportes terrestres, de tráfico y circulación de vehículos a motor y de seguridad vial prescribirán según los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso, el plazo de prescripción será de 6 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Implantar como se pretende un régimen de prescripción de la acción para sancionar incluso superior a los plazos vigentes para la prescripción de las sanciones firmes constituye una aberración jurídica.

Se propone, además, uniformar los plazos de prescripción de la acción sancionadora respecto de las infracciones a la normativa referente a los transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos a motor, y seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

«La aprobación de las normas reglamentarias y el establecimiento de los órganos de calificación a que se refiere el número 1 del artículo 143 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente ley, se efectuarán en el plazo máximo de un año. Entre tanto, el procedimiento para la...».

JUSTIFICACIÓN

La importancia del nuevo procedimiento de declaración de la invalidez permanente aconseja fijar un plazo a su puesta en práctica.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mecanismo incongruente, de finalidad poco transparente, carente de garantías y confuso en sus previsiones de puesta en ejecución. Estas plazas deben quedar sometidas, sin más, a los procedimientos de reordenación y reasignación de efectivos previstos en la Ley 22/93.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento de esta Cámara, presenta 40 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 2 del Proyecto, añadiendo previamente el siguiente texto:

«Artículo 2

Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un nuevo apartado Tres al Artículo 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

Tres. Se incluirá en la base imponible del Impuesto determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes del modo siguiente:».

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuada la técnica de regular elementos tributarios esenciales del Impuesto fuera de la Ley que los regula. El lugar más idóneo para regular la impu-

tación de rentas a que se refiere el artículo 2 del Proyecto es dentro del artículo 55 de la propia Ley reguladora del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 3 del Proyecto, suprimiendo el último párrafo del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por lo tanto, volver a este artículo a la redacción original de la Ley del IRPF, dejando exentos todos los incrementos de patrimonio producidos por transmisiones onerosas cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas.

El apartado que se propone suprimir se incorporó a la normativa del Impuesto el pasado año, pensando en potenciar los Planes de Ahorro Popular mediante la sujeción de la totalidad de los incrementos de patrimonio debidos a la transmisión de este tipo de participaciones.

En este Proyecto de Ley se eliminan de la normativa del Impuesto todas las referencias a los PAP. No es de recibo que eliminados éstos se mantenga la sujeción anteriormente mencionada.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo 4 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La reforma del sistema de integración del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF va a adelantarse a la propia reforma del Impuesto, que entraría en vigor el 1 de enero de 1996, lo cual carece de todo sentido, debido a que por su contenido se halla íntimamente ligada a la estructura del propio impuesto. La medida sí implica una mejor corrección de la doble imposición y será bien recibida por los agentes sociales, pero desde un punto de vista de ortodoxia tributaria no debería separarse del conjunto de la reforma del Impuesto sobre Sociedades. Puestos a modificar, sería más lógico cumplir lo que la propia Ley 18/1991 establecía respecto de las tarifas del IRPF, que desde 1993, deberían oscilar entre unos marginales del 18% al 50%. Recordemos que en la actualidad las tarifas vigentes contienen unos tipos marginales que varían desde el 20% hasta el 56%, lo que supone un incremento de la presión efectiva. Un primer avance, y muy importante, en la corrección de la doble imposición de los dividendos consiste en tal reducción de tarifas, con la particularidad, además, de que el actual sistema de corrección corregiría aún más la doble tributación, incurriéndose en mayores niveles de exceso de corrección de los anteriormente expuestos, dados los bajos tipos efectivos del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 7 del proyecto del siguiente modo:

«Artículo 7. Bienes y derechos exentos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra c) del apartado Octavo, Dos, del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactada como sigue:

«c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25%.»

JUSTIFICACIÓN

La exención de las participaciones en sociedades debe condicionarse a un elevado control y dominio de las mismas que no debe ser inferior al 25% exigible a otros efectos a las deducciones aplicables a matrices filiales. La proliferación de exenciones en este impuesto perjudica a su finalidad censal y de control que coadyuva a la exacción del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 10 del proyecto, añadiendo previamente el siguiente texto:

«Artículo 10. Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de determinadas rentas positivas y obtenidas por entidades no residentes

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un nuevo apartado Siete al artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“Siete. Se incluirá en la base imponible del Impuesto determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes del modo siguiente:”.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuada la técnica de regular elementos tributarios esenciales del Impuesto fuera de la Ley que los regula. El lugar más idóneo para regular la imputación de las rentas a que se refiere el artículo 9 del proyecto es dentro del artículo 19 de la propia Ley reguladora del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.bis - nuevo, al Capítulo IV «Impuesto sobre Sociedades»**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo al Capítulo IV, «Impuesto sobre Sociedades», con el siguiente texto:

«Artículo 12 bis. Reserva Especial para Inversiones productivas

Uno. A efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto podrán minorar la base imponible en el 10 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio 1995, destinen a una reserva especial denominada Reserva Especial para Inversiones Productivas.

Dos. Las dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones Productivas habrán de figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado.

Tres. La Reserva Especial para Inversiones Productivas se materializará en la adquisición efectiva, antes del 31 de diciembre de 1997, de activos fijos materiales nuevos en las condiciones y con los requisitos exigidos en la normativa del Impuesto en la deducción en activos fijos nuevos.

Cuatro. Transcurridos cinco ejercicios desde su materialización en activos fijos, la Reserva Especial podrá aplicarse a:

- La eliminación de resultados contables negativos.
- La ampliación del capital social.

En el supuesto de que esta Reserva Especial se aplique a la ampliación del capital social, las Sociedades a que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 156/1989, de 22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal con cargo a la reserva Especial para Inversiones Productivas y simultáneamente a su capitalización, en cuantía de hasta el 20% de la cifra que se incorpore al capital social.

Cinco. La aplicación de la Reserva Especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en este Documento se autoriza, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del

plazo o de las condiciones de materialización especificados en el apartado tres anterior, determinará el sometimiento o gravamen del beneficio disfrutado.

En consecuencia, deberá adicionarse al resultado de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en el que se produzca alguna de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, la parte de cuota íntegra que hubiera correspondido, en el ejercicio en que se practicó la reducción de la base como consecuencia de la dotación a la Reserva Especial, de no haberse aplicado dicha minoración, así como los intereses de demora correspondientes.

Seis. En el caso de liquidación de la sociedad, la parte de la Reserva Especial no aplicada será adicionada para su gravamen a los resultados que aquélla produzca.

Igualmente se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo si la Reserva Especial y su correspondiente materialización e inversión se conservasen en la entidad continuadora de los negocios en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.»

JUSTIFICACIÓN

Apoyo más decidido a la inversión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo)**. Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por colegios mayores, colegios menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA

De adición.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo apartado 28.º en el artículo 20, Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y Residencias de estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado

prestado directamente por los centros docentes, que sí están exentos en este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis (nuevo)**. Exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por colegios mayores, colegios menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley se suprime la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, Uno, 9.º»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado prestado directamente por los centros docentes, que sí están exentos en este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 3.º (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se le adiciona un apartado número 8, con la siguiente redacción:

«Estará exento de todas sus utilizaciones, dado su carácter de energía no contaminante, renovable y alternativa, el producto denominado biodiesel obtenido mediante la transformación por procesos químicos, de

aceites derivados de semillas de colza y girasol y siempre que cumpla la normativa de la Unión Europea en cuanto a su normalización.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un marco normativo fiscal que haga competitivo el uso del biodiesel como sustitutivo de los carburantes derivados del petróleo.

Mejora de las condiciones medioambientales al utilizar biodiesel ya que no produce la contaminación atmosférica que generan los carburantes que tienen origen en el petróleo.

Fomentar en la agricultura española que las tierras sujetas a la retirada obligatoria, de conformidad o a la Política Agrícola Comunitaria (PAC) y a los acuerdos de la Ronda de Uruguay del GATT, se puedan cultivar para generar productos agrícolas con finalidad no alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23. Impuesto sobre actividades económicas.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuyo texto sería el siguiente:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se modifica la letra d), del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en el régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de

los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento».

PROPUESTA ALTERNATIVA

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se adiciona al artículo 83.1 de una nueva letra g), redactada en los siguientes términos:

g) Los establecimientos de enseñanza sin ánimo de lucro no amparados por la exención de la letra d) del apartado del presente artículo, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota.»

JUSTIFICACIÓN

Dar la misma redacción a la exención del IAE que la que tienen los centros concertados en el IBI.

Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y del IAE, todos los Centros docentes gozaban de dos beneficios fiscales en la Licencia Fiscal:

- a) bonificación permanente de la cuota del 95% como consecuencia de la labor social que ofertaban, y
- b) exención para los Centros calificados como benéfico-docentes.

Igualmente gozaban los Centros docentes de exención en el arbitrio de radicación, salvo los Centros ubicados dentro del término municipal de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona, que disfrutaban de una bonificación del 90% de la cuota.

Por otro lado, el sostenimiento a tributación sin ningún beneficio fiscal tanto por el IAE como por el IBI a los Centros no concertados, ocasiona un grave perjuicio a la actividad social de la enseñanza desprovista de ánimo de lucro, ya que este tratamiento fiscal comporta un incremento notable del coste de la enseñanza, con los correspondientes efectos negativos sobre la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28. Modificaciones de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.**

ENMIENDA

De adición.

La redacción del nuevo apartado uno sería la siguiente:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se adiciona una letra m) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

m) Los destinados a Centros de enseñanza, a Colegios Mayores, a Colegios Menores, a residencias de estudiantes o a Guarderías Infantiles reconocidos o autorizados por la Administración competente, que carezcan de ánimo de lucro, sean de carácter social o estén declarados de utilidad pública, cuya propiedad pertenezca a los titulares de dichos Centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos, sin percibo de renta o contraprestación alguna.»

Pasando a ser el actual número Uno a número Dos.

JUSTIFICACIÓN

Con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Haciendas Locales, los Centros docentes privados gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial Urbana.

El beneficio de la exención total para los Centros con algún nivel concertado se ha reinstaurado desde el 1 de enero de 1994 mediante la modificación del artículo 64 de la Ley 39/1988, pero el beneficio de la bonificación del 95% de la cuota se ha extinguido con carácter general, desde el 31 de diciembre de 1992.

Ha de recogerse expresamente un reconocimiento de la exención para todos los Centros de enseñanza privada aunque no estén acogidos al régimen de concierto educativo. La exención debe ser reconocida en función del uso y destino social del inmueble, en tanto en cuanto el bien inmueble esté destinado a Centro de enseñanza y dicho Centro tenga carácter social o de utilidad pública, todo ello para evitar que la carga impositiva recaiga sobre los Centros, como así está ocurriendo desde el año 1993.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28. bis. Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo:

«Artículo 28 bis. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los afectados a la Sanidad Pública y a las Universidades Públicas.

Con efectos de 1 de enero de 1994 se modifica la letra a) y se añade una letra c) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios, asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre o hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

c) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas y estén directamente afectos a los servicios educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade como exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, están afectos a los servicios sanitarios por tratarse de servicios públicos esenciales y, por otra parte, están recogidos como exención en el artículo 64 de la Ley 39/1988, en los bienes de la Cruz Roja Española y los afectos a la sanidad pertenecientes a la Iglesia Católica.

Asimismo, se añade como exención los bienes de las Universidades Públicas afectos directamente a los servicios educativos por tratarse de servicios públicos esenciales y a efectos de su equiparación a los de los centros privados concertados incluido el ejercicio 1994.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II**.

ENMIENDA

De adición.

Se da una nueva redacción a la Disposición Final Primera de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía 16 semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo; suprimiendo del mismo la siguiente expresión:

«... los preceptos contenidos en el número 4 del artículo 29 y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como...».

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se suprime de la redacción actualmente vigente la consideración como base del régimen estatutario de los funcionarios públicos del número 3 del artículo 30 (licencia o permiso por maternidad) de la Ley 30/1984, de 31 de agosto, y del número 4 del artículo 29 (excedencia por cuidado de hijos) de la citada Ley 30/1984 previsión ésta contenida en la Disposición Final de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, y que se opone a las previsiones contenidas en la Sentencia del TC 99/1987, que en tanto configura el concepto constitucional de «Estatuto de Funcionarios Públicos», y si bien califica este régimen estatutario como un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto, realiza una enumeración de aquellos aspectos de la normativa que debe entenderse comprendida como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en relación con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para establecer las mismas en base al artículo 149.1.18 de la CE. La referencia a los derechos y deberes (incluyendo el régimen de licencias y permisos) debe entenderse de forma limitativa, por lo que la regulación de permisos y licencias realizadas en el ámbito de la Ley 30/1984, no puede en ningún caso considerarse como base del régimen estatutario del régimen de los funcionarios públicos, más aún cuando de entre todos los permisos y licencias regulados únicamente se proclama la consideración como tal base del artículo 30.3 (permiso de maternidad). La consideración a la exclusión como base al régimen estatutario del apartado 4 del artículo 29 tiene un origen similar.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo a la Ley de Acompañamiento** por la que se modifique el párrafo cuarto del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA

De adición.

Proponemos un nuevo artículo a la Ley de Acompañamiento por la que se modifique el párrafo cuarto del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«4. Salvo disposición legal expresa en contrario, el cumplimiento de la obligación de cotizar al Régimen General condicionará la aplicación a los trabajadores de las normas del presente Título.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más proporcionado que la aplicación a los trabajadores de las normas del Régimen General dependan del cumplimiento de la obligación principal de cotizar, como régimen contributivo que es, y no de la tramitación del documento de alta, que es una obligación meramente accesoria y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo a la Ley de Acompañamiento** de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, por la que se modifiquen los párrafos 2 y 3 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, por la que se modifiquen los párrafos 2 y 3 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.

3. Dicha obligación sólo se extinguirá con la cesación en la prestación del trabajo que motivó su nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El supuesto de hecho que origina el nacimiento de la obligación de cotizar es el momento de iniciación de la prestación de trabajo incluido en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social (artículos 15.2 y 106.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), por tanto, se puede concluir que la citada obligación ha de encontrarse vinculada a la persistencia de la citada actividad, concluyendo cuando desaparezca ésta. El cumplimiento de una obligación accesoria, cual es la cumplimentación de los documentos de alta y baja y su presentación ante la Tesorería General de la Seguridad Social, no modifica aquella circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.2, pfo. segundo de la Ley de Acompañamiento**, por el que se modifica el artículo 106.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA

De modificación.

«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la situación de maternidad y en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente, quedando exceptuada la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Las situaciones recogidas en el párrafo cuarto del artículo 106 tienen en común a todas ellas la no prestación efectiva de servicios, por cuanto, conforme los conceptos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previstos en los artículos 115 y 116, respectivamente, ningún trabajador que se encuentre en alguna de aquellas situaciones sufre los riesgos cubiertos por estas contingencias. Para la percepción del subsidio por estos conceptos no se exige período de cotización alguno, por lo que no perjudica los derechos sobre prestaciones futuras.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo a la Ley de Acompañamiento**, añadiendo un nuevo párrafo tercero al artículo 125 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que conlleva la modificación correlativa en el número de los restantes párrafos del citado artículo. Asimismo, se propone la modificación del párrafo quinto.

ENMIENDA

De adición.

«3. La situación de los trabajadores, que prestando servicios no hayan sido dados de alta, cuando las cotizaciones hayan sido ingresadas en el plazo reglamentariamente establecido, será asimilada a la de alta durante el período a que éstas correspondan.»

«5. Lo establecido en los tres apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación de los em-

presarios de solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen General, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, y de la responsabilidad empresarial que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la obligación principal de ingresar las cotizaciones se ha cumplido, estando sin tramitar los documentos de alta (obligación secundaria) han de ser aplicables a los trabajadores las normas contenidas en el Título Segundo, independientemente de la imposición al empresario de la sanción que el incumplimiento de la obligación de dar de alta en el Régimen General, previsto en el párrafo primero del artículo 100, conforme lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

La modificación del párrafo quinto es simplemente la consecuencia de la adición del nuevo párrafo tercero propuesto.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de Acompañamiento por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 126 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En un régimen contributivo la obligación principal es la de ingresar las cotizaciones, por lo que no parece justificable que, habiendo cumplido el empresario la misma, ésta no produzca efectos respecto del mismo,

siendo responsable del pago de las prestaciones, produciéndose un enriquecimiento injustificado por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social. El incumplimiento de la obligación de tramitación de afiliación y alta tiene contemplada su sanción en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, por ello, la exigencia del pago de las prestaciones al empresario tiene un carácter duplicativo de la sanción y desproporcionado.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el apartado 2 de dicho artículo, el siguiente párrafo:

«Las Disposiciones reglamentarias garantizarán a las Mutuas el equilibrio económico financiero del conjunto de la colaboración que aquí se establece y les facilitarán los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación eficaz.»

JUSTIFICACIÓN

Los empresarios que constituyen las Mutuas podrán aportar su colaboración a la Seguridad Social, asumiendo unos riesgos, siempre que su participación les permita realizar una gestión eficiente y sin que ello suponga inevitables pérdidas económicas para tales empresarios.

La escueta redacción con que se regula este nuevo campo de actividad no es satisfactoria, pues cabe pensar que el desarrollo reglamentario no articule los medios para que se evite la pérdida de más de cien mil millones de pesetas que actualmente cabe estimar que produce esta contingencia, y cuya asunción por vía de derramas a los empresarios que forman las Mutuas, sería contradictorio con la reducción de un punto en la cotización que se pretende para promover la actividad productiva y la generación de empleo.

Por otra parte, gestionar la prestación económica de la Incapacidad Temporal sin facultades de control es, en la práctica, no gestionar, por lo que las Mutuas quedarían simplemente a la espera de recibir de la Tesore-

ría General una comunicación mensual indicando cuál es la cuantía que adeudan a la misma por su «gestión» de ese mes.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los números Uno, Dos, Tres y Cuatro, dejando vigente sólo el número Cinco.

JUSTIFICACIÓN

La Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y aunque colaboren con la Seguridad Social y gestionen recursos públicos, son entidades privadas. El artículo 39 está pleno de medidas contrarias a dicha naturaleza, por lo que se pide su desaparición.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. 1. Como órgano de participación institucional en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión de Control y Seguimiento, que deberá constituirse y actuar en cada una de estas Entidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el número de miembros, con un máximo de ocho,

de la Comisión de control y Seguimiento atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión de Control y Seguimiento, corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que en cada momento lo sea de la propia Mutua, no pudiendo ser miembro de la misma cualquier otra persona que trabaje para la Entidad o sea miembro de la Junta Directiva.

3. Son competencia de la Comisión de Control y Seguimiento de cada Mutua:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua.
- b) Conocer la elaboración del anteproyecto de Presupuestos de la Entidad.
- c) Conocer el Proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad.
- e) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- f) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto de la gestión realizada por la Entidad.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y conceptual.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.bis —nuevo— al Título Segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo cuyo Título será:

«Sistemas de incorporación a las Mutualidades de Previsión Social.»

Texto que se propone:

«La incorporación de los socios mutualistas a la mutualidad será voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante o de carácter general derivada de la negociación colectiva o de acuerdos adoptados por los órganos de los Colegios Profesionales en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Esta característica tradicional del Mutualismo se recoge en el artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 que establece que el carácter voluntario de las Entidades de Previsión Social se entenderá sin perjuicio de las fórmulas de previsión complementarias que pudieran establecer con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.ter. —nuevo— al Título II.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo cuyo título será: «Objeto Social de las Mutualidades de Previsión Social», con el siguiente tenor literal:

«El objeto social de las mutualidades de previsión social será previsión social complementaria. Su objeto social comprende también las funciones de colaboración en la gestión prevista en la Ley General de la Seguri-

dad Social y en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 22/93, de 29 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso del mutualismo a la colaboración en la gestión implica una ampliación significativa de su objeto social. Desde la Ley 22/93, las Mutualidades son entidades colaboradoras de la Seguridad Social obligatoria, además de ser responsables principales de su complementación y así se debe conseguir en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un número 3 (nuevo) al artículo 51:

«Tres. Se adiciona al párrafo 1 "in fine" de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/84 lo que sigue: "ni el artículo 23".»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/1984, en sus artículos 1, 2 y Disposición Adicional Decimoquinta, excepciona para la Función Pública Docente la aplicación de los efectos que el grado contiene en el resto de la Función Pública, dejándolo tan sólo como un complemento retributivo de carácter fijo añadido a la retribución básica y sin conexión alguna ni con el puesto desempeñado, ni con la persona que lo desempeñe, ni obviamente con la definición del artículo 23 de la Ley 30/84.

Por otra parte, el artículo 50 del Proyecto reitera la desvinculación de este complemento con el puesto desempeñado. Por último el artículo 51.2 establece la retribución del 100% de retribuciones básicas y complementarias en el supuesto de no desempeño del puesto con ocasión de licencias, con lo que se desvincula las retribuciones complementarias de su definición del artículo 23 de la Ley 30/84.

Finalmente la implantación de los sexenios en Educación y su dificultoso encaje en ninguno de los conceptos retributivos actuales de la Ley 30/84 hacen

aconsejable deshacer la ficción de que el sistema retributivo docente es similar al general, en tanto que no supone ventaja alguna y sí los inconvenientes señalados.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo en el Texto del Proyecto, a continuación del actual 53, con el siguiente texto:

«Uno. Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

Las citadas pruebas tendrán en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima y Transitoria Quinta de la presente Ley.

Dos. El apartado 3 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo modificado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, quedará redactado como sigue:

3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta Disposición relativos a la Ley 10/1988, de 29 de junio del Parlamento Vasco, sólo serán de aplicación durante un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de Enseñanza no Universitaria de la CAPV.»

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de la LOGSE respecto del personal interino no se extienden al personal de los procesos de integración regulados por la Disposición Transitoria Sexta, y sin embargo los motivos que los justifican son similares. Los procesos de integración para que puedan ser plenos y tener la virtualidad de una verdadera integración requieren de la misma previsión en materia

de titulación académica para el ingreso y en lo relativo al plazo.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59 - artículo 15.1, c) de la Ley 30/84**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo guión al artículo 15.1. c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del siguiente tenor:

«— Los puestos de asesoramiento legal y técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de la realidad y agilización y flexibilización de las relaciones Administración-empleado.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60 - párrafo final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo final con el siguiente texto:

«Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por los sistemas de promoción interna quedarán integrados en el Cuerpo al que promocionen, pudiendo el Gobierno y Órgano competente de las demás Administraciones Públicas regular la situación jurídica en que quedan en el Cuerpo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

La excedencia del artículo 29.3.a), podría ser aplicable directamente si no se regulase esta previsión por lo que se daría una situación paradójica de excedentes vitalicios en Cuerpos destinados a extinguirse.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo a continuación del actual 58 que modifique la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley 30/84, dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, suprimiendo el carácter básico del apartado 3 del artículo 23, de conformidad al siguiente texto:

«Se modifica el artículo 1.3 de la Ley 30/84 que queda redactado como sigue:

... 23, excepto su apartado 3...».

JUSTIFICACIÓN

Tal artículo 23.3 contiene una enumeración de los conceptos incardinables dentro de los denominados complemento específico y de destino, al tiempo que determina que el mismo retribuye el ejercicio mismo del puesto desempeñado. Como quiera, por la vía de modificación del régimen de incompatibilidades a través de la Ley de Presupuestos Generales de 1991, y del artículo 16 de la Ley 22/1993, así como de los preceptos mencionados en nuestra enmienda en relación a la Función Pública Docente y a la Disposición adicional 49 del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1995, se desvirtúa la definición del artículo 23.3 y dado que ello puede suponer que cada Administración puede incluir en relación a dicho complemento, diferentes conceptos a los relatados en su actual redacción, parece conveniente, sin perjuicio de la permanencia de dichas retribuciones complementarias, permitir a cada Comunidad Autónoma la posibilidad de determinación de los diferentes conceptos sometidos a su reconocimiento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 61 del Proyecto con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Vigésima Segunda

El acceso a Cuerpos y Escalas del Grupo C a través de promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D, requerirán la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o podrán sustituirla por una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación siempre que la legislación correspondiente en cada ámbito así lo prevea.

En el ámbito de la Administración del Estado el acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C se llevará a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad. A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo parece que limita la promoción interna a la vertical negando la horizontal y obligando a que los procedimientos se limiten.

Al mismo tiempo parece estar obligando a adoptar la opción por titulación o antigüedad a todas las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63, apartado 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar dicho apartado quedando redactado como sigue:

«Siete. Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que la regulación de dicho artículo deba constituir bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Estatutario de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Con respeto en todo caso de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, las Corporaciones Locales, por razón de necesidad o urgencia, podrán proceder al nombramiento de funcionarios interinos, para ocupar puestos de trabajo reservados a habilitados de carácter nacional, a favor de personas en posesión de la titulación exigida para el acceso de la Subescala y Categoría a que los puestos pertenezcan.

Las resoluciones de nombramiento se notificarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la autonomía municipal y acercamiento progresivo a otros sistemas de derecho comparado.

ENMIENDA NÚM. 216

**Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, párrafo tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo tercero al artículo 64 que textualmente dice:

«El artículo 159.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, queda redactado como sigue:

La competencia de ejecución en materia de creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los límites de población, presupuesto y demás circunstancias generales y objetivas que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo la clasificación competencia de las Comunidades Autónomas, conviene unificar facultades aparejadas a ella, como es el caso de la creación y supresión dada la evidente interrelación desde el punto de vista de su gestión.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo a continuación del artículo 64 del Proyecto que introduzca una modificación en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, con el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas con la siguiente redacción: "El Gobierno, por Real Decreto, o el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá determinar con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales, así como declarar de interés público el ejercicio de actividades privadas en régimen laboral a tiempo parcial y con duración determinada".»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido que lo que el artículo 3.1 de la citada Ley permite para actividades públicas no lo permita para actividades privadas.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64. ter. (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo a continuación del artículo 64 que modifique el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, quedando con la siguiente redacción:

«16.1. No podrá utilizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento que expresamente retribuya la incompatibilidad o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.»

JUSTIFICACIÓN

La actual realidad del complemento específico tan lejana a la definición de la Ley 30/84 aconseja adecuar esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De modificación.

En lo relativo a la declaración de obras de interés general concernientes al País Vasco, tendría la siguiente redacción:

- «— EDAR de Galindo 2.ª fase.
- EDAR del Alto Nervión.
- Depuración y vertido de la Ría de Gernika.
- Depuración y vertido de San Sebastián-Pasajes.
- Presa de Herrerías.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustarse y dar cumplimiento al convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 31 de mayo de 1994.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta - Título**.

ENMIENDA

De modificación.

«Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia expresa al sector pesquero.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. Uno, apartado b).**

ENMIENDA

De adición.

Incluir después de: «abandono definitivo de la actividad pesquera,»

«... y constitución de Sociedades Mixtas en los términos del Real Decreto 2112/94, de 28 de octubre, siempre que el socio español acredite la exportación e inscripción del buque o buques en el Registro correspondiente del País tercero y el inicio de la actividad propia de la Sociedad Mixta.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de las ayudas de la política pesquera comunitaria a las Sociedades Mixtas.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosexta (nueva).** Organismos que pueden promover la constitución de Mutualidades de Previsión Social y su financiación.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Los Organismos a que se refiere la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pueden promover también la constitución de Mutualidades de Previsión Social, y participar en su financiación y en los términos previstos en el Capítulo IV de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.»

JUSTIFICACIÓN

Las Leyes de Presupuestos de los últimos años han propiciado severas restricciones en el dominio de la Seguridad Social voluntaria libre. En su virtud, se impide la constitución de nuevos regímenes protectores de esta naturaleza y se dificulta la supervivencia incluso a corto plazo de muchos de los preexistentes.

Las medidas restrictivas arrancan de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, donde se establece la prohibición de que el Estado-empresa (incluidos los Organismos constitucionales, las Administraciones Públicas y las Entidades y Empresas Públicas de ellas dependientes) pueda intervenir en la financiación de los regímenes de previsión social y voluntaria destinados a sus empleados. Tales regímenes de previsión social voluntaria podrán financiar con las aportaciones o cuotas de sus beneficiarios o cualquier otro ingreso de derecho privado. «La misma Ley de Presupuesto declara que esta prohibición ... se entenderá en vigor con carácter permanente».

La medida ha supuesto, de hecho, la inmediata paralización de cualquier iniciativa para el desarrollo de la previsión complementaria en todo el sector público, tanto administrativo como productivo, y respecto de la globalidad de sus empleados, sean o no funcionarios.

Es incuestionable que el progreso de la previsión voluntaria, y su misma existencia, dependen de dos circunstancias; a saber: los apoyos fiscales concedidos y las aportaciones financieras de las empresas. La prohibición de estas últimas es, por consiguiente, el anuncio de su desaparición.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará ante las Cortes un proyecto de Ley de Colaboración en la gestión de la Seguridad Social, que definirá los objetivos de dicha colaboración, establecerá su marco jurídico y determinará las condiciones de la misma, articulando

do de forma sistemática el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras, sus instrumentos de gestión, así como los sistemas de control y recíprocas relaciones con el Sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 39 de supresión de los apartados del Uno al Cuatro, ambos inclusive.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al título de la Disposición lo siguiente:

«en el ámbito de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió (GPCiU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 59 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Joaquín Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **artículo 1, párrafo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

El rendimiento neto .../... Físicas podrá reducirse en un 9 por 100 durante 1995.»

JUSTIFICACIÓN

Adequar la evolución de la fiscalidad que afecta a las pequeñas empresas a la evolución prevista de la inflación.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 1 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 1 bis) (Nuevo)

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se añade una nueva letra r) al artículo 25 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, con la siguiente redacción:

«r) Las cantidades destinadas a retribuir la cesión de los derechos de imagen de deportistas profesionales y de técnicos deportivos en cuanto excedan del 25 por 100 de la suma total satisfecha por la entidad deportiva para disponer de los servicios de cada deportista o técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Adequar el ordenamiento fiscal a la realidad de la remuneración de múltiples actividades deportivas que emplean la dualidad de remuneración directa al deportista y de remuneración a compañías mercantiles y otras entidades por la cesión de los derechos de imagen.

ENMIENDA NÚM. 227

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 1 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 1 bis) (Nuevo)

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se añade un nuevo apartado tres al artículo 24 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, con la siguiente redacción:

«Tres. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las contraprestaciones obtenidas por personas jurídicas o por cualquiera de las entidades descritas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria por la cesión de los derechos de imagen de deportistas profesionales o técnicos deportivos se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos directamente por el deportista o el técnico en cuanto excedan del 25 por 100 de la suma total destinada por la entidad pagadora a la retribución de estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el ordenamiento fiscal a la realidad de la remuneración de múltiples actividades deportivas que emplean la dualidad de remuneración directa al deportista y de remuneración a compañías mercantiles y otras entidades por la cesión de los derechos de imagen.

ENMIENDA NÚM. 228

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del **artículo 2. Uno, apartado a)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Uno, a)

A los efectos de calcular el grado de participación, cuando medien entidades vinculadas, se sumará al porcentaje directo de participación de las personas físicas, el que resulte de su participación indirecta a través de las entidades vinculadas.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar, en el mismo sentido que el último párrafo del apartado Cuatro de este artículo, que el grado de participación que debe tenerse en cuenta en el caso de que existan participaciones a través de entidades vinculadas es el porcentaje indirecto que resulte de la participación.

ENMIENDA NÚM. 229

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado Trece al artículo 2. Dos**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Dos

Trece) Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que estas disposiciones afecten a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial, ya que se trata de una medida fiscal que obligará a adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, y que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico a los accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 230

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 2. Dos. a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Dos

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de la inclusión las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes que ceden activos a entidades no residentes vinculadas que realizan actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 231

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva letra d') al artículo 2. Dos. b).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Dos

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que las rentas obtenidas por las entidades de crédito son de carácter empresarial, y que el mismo carácter tienen las rentas obtenidas por sociedades del grupo que se dedican a la prestación de servicios financieros.

ENMIENDA NÚM. 232

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado Tres del artículo 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Tres

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b), c), excepto en lo relativo a actividades crediticias y financieras y d) del .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las rentas que deben ser incluidas en este régimen.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **apartado Seis del artículo 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del precepto que se enmienda toda vez que se puede interpretar que deben imputarse las rentas positivas sin que haya la posibilidad de compensar las pérdidas producidas en los ejercicios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al artículo 2. Siete.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste».

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la renta positiva sujeta a inclusión tributará por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en la que se manifieste.

ENMIENDA NÚM. 235 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al artículo 2. Once.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Once. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado Uno.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado Dos.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolidada sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión».

JUSTIFICACIÓN

Declarar inaplicable la presunción en aquellos supuestos en los que la información respecto de las actividades de la entidad no residente esté suficientemente garantizada.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 2, apartado 12**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 13 de la ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el precepto a la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 3**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3

Se da nueva redacción al artículo 3 del Proyecto de Ley, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 3. Gastos deducibles e incrementos y disminuciones de patrimonio.

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el párrafo primero del artículo 28.2) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“2. En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los participantes, con un máximo de 250.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.”

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 500.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **número 2 del artículo 3. Uno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3. Uno. 2

«En concepto de otros .../... 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, minusválidos, congénitos o sobrevenidos, en el grado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Eliminar una terminología obsoleta que no cuenta con la aprobación de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **último párrafo del artículo 3**.

JUSTIFICACIÓN

Para los ejercicios 1995 y siguientes, se propone adecuar la exención de los incrementos de patrimonio que no superen las 500.000 pesetas a aquellos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la participación en fondos de inversión colectiva, al igual a los que se establecen con efectos retroactivos para 1994 en el mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 3 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 3 bis

El apartado Dos del artículo 41 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, a partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará redactado como sigue:

«Dos. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se in-

cluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas y, en su caso, el que resulte de la transmisión "inter vivos" de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo. El importe de los citados incrementos y disminuciones se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes establecidos en el artículo 45 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación que una interpretación excesivamente literal del artículo 41.Dos de la Ley 18/1991 supondría para los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación de activos empresariales.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 4 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 4 bis (Nuevo)

«Se introduce un nuevo apartado, con el número Siete, al artículo 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del siguiente tenor literal:

"Siete. Los incrementos y disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas realizados por las sociedades a que se refiere el artículo 52, apartado Uno, de esta Ley se considerarán realizados directamente por los socios residentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes deban imputarse las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, tales incrementos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones onerosas serán gravados conforme al régimen establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como si el socio residente hubiese sido el titular directo e inmediato, desde su fecha de adquisición por la sociedad, de los bienes cuya transmisión onerosa hubiere dado lugar al incremento o disminución patrimonial.

No obstante, podrá la sociedad transparente acogerse a la exención establecida en el apartado Ocho del Artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de que la sociedad no lo hubiera hecho, los socios residentes".»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que, si en los casos de transparencia fiscal, se consideran fiscalmente como no existentes a las sociedades transparentes a los efectos de imputar los beneficios aunque no sean objeto de distribución a los socios residentes, cuando estos socios residentes sean personas físicas se aplique el régimen fiscal previsto para los incrementos y disminuciones patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Al mismo tiempo, y en función de las mismas razones, hay que reconocer al socio no residente persona física y a la sociedad transparente la posibilidad de acogerse a la deducción impositiva por reinversión.

ENMIENDA NÚM. 242

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 5**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Rentas irregulares

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra a) del apartado uno del artículo 59 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

“a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se obtenga el incremento o disminución o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Se entenderán comprendidos en esta letra los incrementos o disminuciones de patrimonio procedentes de la enajenación o venta de bienes afectados por incendio, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares".»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción de este precepto y adecuarla al contenido del artículo 59, en el que no existe letra g), ni se puede hablar de rendimientos irregulares, sino de rentas irregulares, que pueden proceder, bien de incrementos o disminuciones patrimoniales, como es el caso, o de rendimientos irregulares por su ciclo de producción. Esta última consideración se predica de los rendimientos pero no de los ingresos procedentes de la venta, los cuales integrarán, en su caso, un incremento patrimonial, pero no un rendimiento.

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 5 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis) (Nuevo)

Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, la letra c) del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas cuando sea la incapacidad permanente o inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Si la incapacidad no fuera producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, estarán exentas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez".»

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones concedidas por inutilidad física en acto de servicio, son pensiones extraordinarias. Las mismas son compensatorias de un perjuicio causado a funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones. Obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros. La extraordinariedad de la pensión se encuentra limitada por los topes máximos establecidos en es-

ta Ley de Presupuestos de tal forma que, en algunos casos, por la citada limitación no se llega a percibir ni la pensión que le corresponderá de haber sido ordinaria. La exención de la renta, contribuiría a percibir una cuantía superior de su pensión líquida, lo que le compensaría en parte el perjuicio causado.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 7 bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7 bis)

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 31 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra

Uno. La cuota íntegra de este impuesto conjuntamente con la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, del 70 por 100 de la total base liquidable de este último.

A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

c) Cuando en la base liquidable del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se computen rendimientos previstos en el artículo 37.1 de la Ley 18/1991, o bien esos rendimientos se imputen en transparencia fiscal, según lo dispuesto en el artículo 52.3 de la misma Ley, la base liquidable de IRPF a los efectos de calcular el límite conjunto se minorará por los

rendimientos efectivos, sin aplicación de los coeficientes que establece el citado apartado 1 del artículo 37’.”

JUSTIFICACIÓN

Evitar el efecto indeseado de corregir la doble tributación de dividendos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en aquellos casos de aplicación del límite conjunto de tributación IRPF-Patrimonio genera una presión fiscal aún mayor, ya que el mecanismo para la aplicación de la doble imposición conlleva el cálculo de una base imponible sobre la que fijar el límite del 70%, superior a la que resultaba de aplicar el sistema anterior.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **punto 1 del artículo 8**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 8.1

El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual o entidad que ejerzan una actividad industrial, comercial, artesanal...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las empresas societarias puedan acogerse al aplazamiento del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso de continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 8 bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 8 bis)

El artículo 9 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

“En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán con independencia del resto de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, aunque las normas de valoración y liquidación se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley”.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las prestaciones en caso de muerte derivadas de los seguros de vida se liquiden de manera independiente al resto de la base imponible, puesto que la percepción de seguros de vida no es un bien que pertenezca al patrimonio del causante.

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 10. Uno. a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Uno

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la palabra «personas» tiene por objeto coordinar lo previsto en el presente precepto con

lo previsto en el artículo 2. Uno. a) que regula la misma materia en relación a las personas físicas. La misma justificación tiene la inclusión del término «igual».

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del **artículo 10. Uno. Apartado a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Uno. a)

A los efectos de calcular el grado de participación, cuando medien entidades vinculadas no residentes, se sumará al porcentaje directo de participación de la sociedad, el que resulte de su participación indirecta a través de dichas entidades vinculadas.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar, en el mismo sentido que el último párrafo del apartado Cuatro, que el grado de participación que debe tenerse en cuenta en el caso de que existan participaciones indirectas a través de entidades vinculadas es el porcentaje indirecto que resulte de la participación.

ENMIENDA NÚM. 249

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 10. Dos. a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Dos. a)

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mis-

mos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cedidos en uso a sociedades no residentes pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de la inclusión las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes que ceden activos a entidades no residentes vinculadas que realizan actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva letra d') al artículo 10. Dos. b).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Dos. b)

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la reali-

zación de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que las rentas obtenidas por las entidades de crédito son de carácter empresarial, y que el mismo carácter tienen las rentas obtenidas por sociedades del grupo que se dedican a la prestación de servicios financieros.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **apartado Trece al artículo 10. Dos.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Dos

Trece) Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que estas disposiciones afecten a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial, ya que se trata de una medida fiscal que obligará a adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, y que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico a los accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 252

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado Tres del artículo 10.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Tres

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b), c), excepto en lo relativo a actividades crediticias y financieras y d) del .../...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las rentas que deben ser incluidas en este régimen.

ENMIENDA NÚM. 253

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **primer párrafo del apartado Seis del artículo 10.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10

Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2. Seis.

ENMIENDA NÚM. 254

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al artículo 10. Siete.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Siete

Siete. No se integrará en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la renta positiva sujeta a inclusión tributará por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en la que se manifieste.

ENMIENDA NÚM. 255

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 10. Ocho.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ocho

Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga el porcentaje de participación establecido en el tercer párrafo del artículo 24.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la totalidad de los tributos que soporta en el extranjero la renta positiva a incluir en la base imponible serán deducidos de la cuota íntegra que corresponda pagar a la entidad residente obligada a la inclusión.

ENMIENDA NÚM. 256

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al artículo 10. Once.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Once.

Once. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado Uno.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado Dos.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión».

JUSTIFICACIÓN

Declarar inaplicable la presunción en aquellos supuestos en los que la información respecto de las actividades de la entidad no residente esté suficientemente garantizada.

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 10, apartado 12**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del

ordenamiento interno y en el artículo 6 de la ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el precepto a la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 en el artículo 15.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15.3

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifica el apartado dos del artículo 98, se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 98, se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 99 y el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 101, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. (igual).

Segundo. (igual).

Tercero. Artículo 101. Uno. Segundo Párrafo.

No obstante, la opción por aplicación de la prorrata especial surtirá efectos únicamente respecto de los sectores diferenciados de la actividad del sujeto pasivo, determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a') y c') de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el párrafo segundo del apartado uno del artículo 101, lo que permitirá aplicar la prorrata especial en el supuesto del sector diferenciado definido por el artículo 9.1.º.c).c') de la Ley (que abarca las operaciones de arrendamiento financiero), que no se comprenden en la redacción vigente y para el que es necesario autorizar la aplicación de dicha prorrata después de la modificación introducida en el artículo 78.dos.1.º de la Ley del Impuesto, que excluye de base imponible los intereses por los aplazamientos exigibles con posterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios.

La aplicación obligatoria de la prorrata general para las mencionadas actividades produciría un coste complementario para las empresas que reduciría su competitividad respecto de aquellas otras que aplicarían otras formas de financiación.

ENMIENDA NÚM. 259 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva letra f) en el apartado Primero, 1.º del artículo 17.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Primero. Artículo 13. Hecho imponible.

“Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito especial de aplicación del Impuesto:

1.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

a) Las adquisiciones de bienes cuya entrega se efectúe por un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que inicie la expedición o el transporte de los bienes.

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

c) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje comprendidas en el artículo 68, apartado Dos, número 2.º de esta Ley.

d) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las ventas a distancia comprendidas en el artículo 68, apartado tres de esta Ley.

e) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 68, apartado Cinco de esta Ley.

f) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el Estado de origen de la expedición o transporte haya estado exenta del Impuesto por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 22, apartados Uno al Once de esta Ley.”

2.º Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, apartados Uno y Dos de esta Ley, así como las realizadas por cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario profesional, cualquiera que sea la condición del transmitente.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm³ o su potencia exceda de 7,2 Kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado Uno de esta Ley.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado Cuatro de esta Ley.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

b) Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado f), lo que permite una mejor adaptación a la Sexta Directiva comunitaria, particularmente a lo dispuesto por el artículo 28 bis. 1. a)

segundo párrafo de la mencionada directiva, en relación con el artículo 28 bis. 1. bis. a) de la misma.

De esta forma, no quedan sujetas al Impuesto las adquisiciones intracomunitarias de los bienes cuya entrega en el Estado de origen ha disfrutado de exención del Impuesto por su consideración de operaciones asimiladas a las exportaciones. Con ello se simplifica la aplicación de dichas exenciones por cuanto, declarando no sujeta la adquisición se evita el procedimiento de exoneración de la misma, de acuerdo con las previsiones de la Sexta Directiva.

También se sustituyen los números 1.ª y 2.ª del precepto por los números 1.º y 2.º, para corregir un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar del **artículo 17 octavo**, en lo relativo a la nueva redacción del artículo 135 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17, octavo

Artículo 135. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien, siempre que dicho bien tuviese para el referido empresario o profesional la consideración de bien de inversión.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 24.º o 25.º de esta Ley.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.º Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5 de esta Ley.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a la reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción de la letra b) del apartado uno del precepto, lo que permite una mejor adaptación a la normativa comunitaria, particularmente a lo dispuesto por el artículo 26 bis, B, apartado 2, tercer guión de la Sexta Directiva Comunitaria, según el cual, respecto de los bienes adquiridos a empresarios o profesionales que se benefician del régimen de franquicia en otro Estado miembro, únicamente se puede aplicar el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las entregas de aquellos bienes, cuando tuvieran la consideración de bienes de inversión para el referido sujeto pasivo en régimen de franquicia.

También se modifican los números 1.ª, 2.ª y 3.ª del mencionado artículo 135, sustituyéndolos por los números 1.º, 2.º y 3.º, para corregir un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de

modificar el **artículo 17, octavo**, en lo relativo a la nueva redacción del artículo 136, 1.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Octavo

Artículo 136. Concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán:

1.º Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases, los embalajes, el oro, el platino y las piedras preciosas.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmisor o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la redacción de la letra a) permite una mejor adaptación a la normativa comunitaria y concretamente al artículo 26 bis), A, letra d) de la Sexta Directiva, excluyéndose del concepto de «bienes usados» (a efectos del régimen especial aplicable a las entregas de dichos bienes) el oro, platino y piedras preciosas, frente a la exclusión que figura en el proyecto, que cubre un ámbito objetivo más amplio que el aceptado por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de

añadir un nuevo Capítulo V bis Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y un artículo 17 bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17 bis

Las transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta de los bienes adquiridos al amparo de la misma dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar la exención del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a aquellas transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos, por parte de empresarios dedicados habitualmente a la compraventa de estos bienes, para ser revendidos, ya que en el momento de la reventa el empresario efectuará la correspondiente liquidación en concepto de IVA de acuerdo con las normas que especifica esta misma ley para el «Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección».

Cabe destacar que la redacción propuesta para esta exención 18 del artículo 45, I, B de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es idéntica a la especificada en el número 17 del mismo artículo y que se refiere a la exención del Impuesto para la compraventa de vehículos usados por parte de empresarios que los destinen a su posterior reventa, ya que también este caso es objeto de un régimen especial de IVA.

De no efectuarse esta exención se gravaría a estos bienes con dos impuestos que actuarían con efecto cascada, que es justamente lo que evitó la sustitución en su día del ITE por el IVA y lo que específicamente trata de evitar el régimen especial de bienes usados.

ENMIENDA NÚM. 263

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 19**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Exenciones, devoluciones y tipos reducidos del Impuesto sobre Hidrocarburos

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 51, 52 y 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedarán modificados de la forma siguiente:

Primero. Al artículo 51 se añaden dos nuevos apartados 6 y 7, con la siguiente redacción:

“6. La utilización como combustible de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos estará exenta del impuesto siempre que tal utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo.

7. En las condiciones que reglamentariamente se determinen estará exenta del impuesto la fabricación, importación o comercialización de los productos que a continuación se relacionan que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales, en el campo de las actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en la subpartida 2207 20 00 10/80 del arancel integrado de las Comunidades Europeas, ya se utilice directamente o previa modificación química;

b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905 11 00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice directamente o previa modificación química;

c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515;

d) El aceite vegetal, modificado químicamente, definido en el código NC 1518.”

Segundo. Al artículo 52 se añade una nueva letra d) con la siguiente redacción:

“d) La devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del impuesto que accidentalmente hayan resultado mezclados con otros contaminados.”

Tercero. El apartado 2 del artículo 54 queda redactado como sigue:

“2. La utilización de gasóleo como carburante, con

aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.^a del impuesto quedará limitada a:

- a) Los motores de tractores y maquinaria agrícola utilizados en agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.
- b) Los motores fijos.
- c) Los motores de maquinaria minera no apta para circular por vías públicas, que se utilice en actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la anterior.

Salvo en los casos previstos en este apartado y en el apartado 2 del artículo 51, estará prohibida la utilización como carburante del gasóleo al que, conforme a lo que reglamentariamente se establezca, le hubieran sido incorporados los correspondientes trazadores y marcadores".»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado segundo de este artículo 18 contempla para los hidrocarburos, de una manera análoga a lo que ocurre con las bebidas alcohólicas (vid. artículo 17 de este Proyecto de Ley), la problemática de la contaminación de productos que, tras haber devengado el impuesto, devienen no aptos para ser utilizados.

Efectivamente, es una situación no infrecuente que con ocasión de su descarga en estaciones de servicio se mezclen carburantes de naturaleza diferente (por ejemplo, gasolina y gasóleo) que deben ser devueltos a fábrica o depósito fiscal para su tratamiento. Como una vez tratados devengarán de nuevo el impuesto a su salida del establecimiento, se hace necesario un mecanismo corrector de lo que, en otro caso, es un supuesto de sobre imposición.

Este mecanismo corrector es, como se propone, una devolución del impuesto devengado que corresponde al producto mezclado o contaminado que se devuelve a fábrica o depósito.

Además de lo anterior, en relación con la exención para biocarburantes (nuevo apartado 7 del artículo 51 de la Ley 38/1992) se propone suprimir una referencia interna al artículo 54.1 de dicha Ley por innecesaria y declarar que la exención es igualmente aplicable respecto de los biocarburantes que se utilicen mezclados con carburantes convencionales.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 25, Dos, Grupo IV, apartado 2.**

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la tasa por inspección practicada en virtud de precepto reglamentario, ya que la actividad de inspección que puede y debe efectuar la Administración en múltiples áreas —Hacienda, laboral, industrial— no genera superiores costes al administrado en forma de tasas.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de modificar el **artículo 29, Siete, 2, párrafo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 29, Siete (párrafo primero).

«2. Para el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior, se adscribirán a la Tesorería General de la Seguridad Social los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha adscripción será de carácter funcional.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar la unidad de actuación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que prevé el artículo vigésimo quinto de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, sobre el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **letra f) en el punto 2 del artículo 29. Diez.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Diez. 2. f)

f) Defecto formal en la reclamación de deudas o en la providencia de apremio que le afecte sustancialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 29, Trece, párrafo segundo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 29. Trece (párrafo segundo)

«13. Hasta que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se asuma en todo o en parte la expedición de actas de liquidación en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la reclamación de las cuotas debidas en dicho supuesto se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma establecida en esta Ley, a través de la reclamación de la deuda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **letra a) del artículo 44. Uno. 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Uno. 1

a) Beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, que lleven inscritos como parados al menos seis meses en la oficina de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir de 1 año a 6 meses el período mínimo en el que debería encontrarse en el paro las personas que podrían ser contratadas mediante un contrato temporal, lo que redundará en beneficio del trabajador, de la empresa y del Estado.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **artículo 44 bis).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 44 bis). Protección social a los minusválidos empleados en Centros Especiales de Empleo

Se adiciona un nuevo párrafo al final del apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación con la redacción siguiente:

Los contratos mencionados en el anterior párrafo, incluirán las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestaciones económicas correspondientes a los períodos de descanso por maternidad, incapacidad temporal, pensiones, fondos de garantía salarial y subsidio por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Los minusválidos acogidos en los Centros Especiales de Empleo, dada su especial situación de minusva-

lía, han quedado desprotegidos de los beneficios de la ILT y prestaciones por desempleo, lo que desincentiva a las familias para que éstos acudan a los centros de trabajo, prefiriendo la pensión de la LISMI y dejando que sus hijos permanezcan en su hogar, con el consiguiente perjuicio para su desarrollo personal.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **artículo 64 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 64 bis (Nuevo)

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios públicos pertenecientes al Grupo A y el Personal Laboral al Servicio de las Administraciones Públicas que ocupen un puesto de trabajo para el que se requiera una titulación equivalente a la exigida para los funcionarios del Grupo A podrán jubilarse, a petición propia, a partir de los sesenta y cinco años de edad y su jubilación con carácter obligatorio tendrá lugar al cumplir la edad de setenta años.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la edad de jubilación forzosa del personal del Grupo A (Cuerpos Superiores de la Administración) en los setenta años, sin perjuicio de que puedan optar por la jubilación a partir de los sesenta y cinco años.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 67**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 67

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones de competencia de la Administración Central —o de la Administración Local en los casos en los que las competencias en materia de régimen local y cooperación local no hayan sido asumidas por las respectivas comunidades autónomas— y que estén cofinanciados por el FEDER, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda. Todo ello sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente comité de seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las atribuciones de las comunidades autónomas en la gestión de las actuaciones de su ámbito competencial cofinanciadas por el FEDER.

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos dados de alta en el epígrafe 721.2 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales queda incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de Signos, Índices o Módulos del Método de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esta Disposición Adicional procedente del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos dados de alta en el epígrafe 721.2 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, queda incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de Signos, Índices o Módulos del Método de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esta Disposición Adicional procedente del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Decimosexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimosexta (Nueva)

Se adiciona un nuevo apartado 2 bis) en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, cuyo contenido es el siguiente:

“La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez”.

JUSTIFICACIÓN

Determinar los supuestos determinantes de incapacidad permanente para los funcionarios del Estado con objeto de fijar un trato igualitario entre los pensionistas adscritos al régimen general y entre los pertenecientes al cuerpo de funcionarios del Estado.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Decimoséptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimoséptima (nueva)

Se modifica la letra c) del artículo 9.Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo contenido es el siguiente:

“c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Decimosesta.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

1. En los supuestos de doble transparencia fiscal a que se refiere el apartado Cinco del artículo 52 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, las distintas sociedades implicadas podrán fusionarse entre sí o acordar su disolución y liquidación con exención de cualesquiera impuestos y gravámenes siempre y cuando inicien el procedimiento de fusión o de disolución con liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

2. Los bienes y derechos que se adjudiquen como consecuencia de tales fusiones o disoluciones, se considerarán adquiridos por los adjudicatarios en la fecha en que lo fueron por las respectivas sociedades que se extingan».

JUSTIFICACIÓN

Es de justicia que si, como consecuencia de una modificación legislativa, se endurece el sistema de tributación para esquemas empresariales existentes que se constituyeron al amparo de la legislación vigente hasta que la modificación se produce, se establezca un plazo para que esos esquemas empresariales puedan desmontarse sin coste para los sujetos implicados.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Se modifica el apartado 2 b) del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, de aprobación del texto refundido de tasas fiscales, cuyo contenido es el siguiente:

“b) En .../... el tipo será del 3% del importe total .../...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Igualar la tasa aplicable en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se prorroga para el ejercicio de 1995 y siguientes la aplicación de las bonificaciones fiscales establecidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener para estos centros en el año 1995 y siguientes la bonificación del 95 por 100 de las cuotas del IAE que han venido disfrutando hasta el momento, las empresas educativas de enseñanza no reglada.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Final Sexta

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1995. Las normas relativas al Impuesto sobre Sociedades se aplicarán respecto de los períodos impositivos que se inicien a partir de la citada fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el período impositivo respecto del cual serán aplicables las normas contenidas en el Proyecto de Ley en relación al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (Alternativa) a los efectos de modificar el **artículo 29, Siete, 2, párrafo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 29, Siete (párrafo primero)

“2. Para el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior, se adscribirán a la Tesorería General de la Seguridad Social los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicha adscripción será de carácter funcional”.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar la unidad de actuación de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo

y Seguridad Social, que prevé el artículo vigésimo quinto de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, sobre el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

El personal jubilado o retirado por incapacidad permanente al amparo de lo previsto en el artículo 28.2. c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, podrá solicitar la calificación de su grado de incapacidad por hechos causados hasta el 31 de diciembre de 1994.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Con objeto de que los grupos empresariales puedan adaptar la estructura jurídica de sus actividades económicas a los requisitos de la presente Ley, el porcentaje del 4 por 100 que se establece en el párrafo primero, del apartado tres, de los Artículos 2 y 10 de la misma,

queda fijado en el 25 por 100 para todos los ejercicios que se cierren antes del 1 de enero de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Conceder un período de ajuste de tres años a los incipientes grupos empresariales para que se acomoden a esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 283

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Los Ayuntamientos podrán autorizar la prórroga por un plazo máximo de un año de la jubilación de sus funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deba tener lugar con carácter obligatorio durante el año 1995, siempre que lo acuerden por el Pleno de la Corporación y previa petición del respectivo funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la celebración de Elecciones Municipales el próximo mes de mayo de 1995, se considera oportuno posibilitar la prórroga por un año de la jubilación de los Secretarios e Interventores de los Ayuntamientos, atendiendo a las especiales funciones que realizan y a la necesidad de no provocar situaciones de interinidad o vacancia en la organización administrativa y funcionamiento de las respectivas Corporaciones afectadas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 62 enmiendas al proyecto de Ley de Medidas Fiscales Administrativas.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Dos. a).**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de la inclusión las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes que ceden activos a entidades no residentes vinculadas que realizan actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Dos. b).**

ENMIENDA

De adición nueva letra d).

«b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que las rentas obtenidas por las entidades de crédito son de carácter empresarial, y que el mismo carácter tienen las rentas obtenidas por sociedades del grupo que se dedican a la prestación de servicios financieros.

ENMIENDA NÚM. 286 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Siete.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo.

«Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la renta positiva sujeta a inclusión tributará por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en la que se manifieste.

ENMIENDA NÚM. 287 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Once.**

ENMIENDA

De adición nuevo párrafo.

«Once. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado Uno.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado Dos.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Declarar inaplicable la presunción en aquellos supuestos en los que la información respecto de las actividades de la entidad no residente esté suficientemente garantizada.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 3 del Proyecto de Ley, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 3. Gastos deducibles e incrementos y disminuciones de patrimonio

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el párrafo primero del artículo 28.2) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“2) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los participantes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.”

Dos. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procedé, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetos al Impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

Se da nueva redacción al **artículo 5** del Proyecto de Ley, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 5. Rentas irregulares

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra a) del apartado uno del artículo 59 de la ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

“a) Los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se obtenga el incremento o disminución o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Se entenderán comprendidos en esta letra los incrementos o disminuciones de patrimonio procedentes de la enajenación o venta de bienes afectados por incendio, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares.”»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción de este precepto y adecuarla al contenido del artículo 59, en el que no existe letra g), ni se puede hablar de rendimientos irregulares, sino de rentas irregulares, que pueden proceder, bien de incrementos o disminuciones patrimoniales, como es el caso, o de rendimientos irregulares por su ciclo de producción. Esta última consideración se predica de los rendimientos pero no de los ingresos procedentes de la venta, los cuales integrarán, en su caso, un incremento patrimonial, pero no un rendimiento.

ENMIENDA NÚM. 290

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

Nueva redacción

Artículo 8. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento

El artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el periodo de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a:

a) El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia o legado de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las empresas societarias puedan acogerse al aplazamiento del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso de continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Uno. a).**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la palabra personas tiene por objeto coordinar lo previsto en el presente precepto con lo previsto en el artículo 2. Uno. a) que regula la misma materia en relación a las personas físicas. La misma justificación tiene la inclusión del término igual.

ENMIENDA NÚM. 292

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Dos. a).**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de la inclusión las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes que ceden activos a entidades no residentes vinculadas que realizan actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 293 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Dos. b).**

ENMIENDA

De adición nueva letra d').

«b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que las rentas obtenidas por las entidades de crédito son de carácter empresarial, y que el mismo

carácter tienen las rentas obtenidas por sociedades del grupo que se dedican a la prestación de servicios financieros.

ENMIENDA NÚM. 294 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Siete.**

ENMIENDA

De adición nuevo párrafo.

«Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión, por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la renta positiva sujeta a inclusión tributará por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en la que se manifieste.

ENMIENDA NÚM. 295 **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

«Ocho. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga el porcentaje de participación establecido en el tercer párrafo del artículo 24.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la totalidad de los tributos que soporta en el extranjero la renta positiva a incluir en la base imponible serán deducidos de la cuota íntegra que corresponda pagar a la entidad residente obligada a la inclusión.

ENMIENDA NÚM. 296

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**
Once.

ENMIENDA

De adición nuevo párrafo.

«Once. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado Uno.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado Dos.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Declarar inaplicable la presunción en aquellos supuestos en los que la información respecto de las actividades de la entidad no residente esté suficientemente garantizada.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado tercero.

Artículo 14. Deducciones

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifica el apartado dos del artículo 98, se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 98, se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 99 y el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 101, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero...

Segundo...

Tercero. Artículo 101. Uno. Segundo Párrafo

«No obstante, la opción por aplicación de la prorrateo especial, surtirá efectos únicamente respecto de los

sectores diferenciados de la actividad del sujeto pasivo, determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a') y c') de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el párrafo segundo del apartado uno del artículo 101, lo que permitirá aplicar la prorrata especial en el supuesto del sector diferenciado definido por el artículo 9. 1.º c). c') de la Ley (que abarca las operaciones de arrendamiento financiero), que no se comprenden en la redacción vigente y para el que es necesario autorizar la aplicación de dicha prorrata después de la modificación introducida en el artículo 78. Dos. 1.º de la Ley del Impuesto, que excluye de la base imponible los intereses por los aplazamientos exigibles con posterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios.

La aplicación obligatoria de la prorrata general para las mencionadas actividades produciría un coste complementario para las empresas que reduciría su competitividad respecto de aquellas otras que aplicarían otras formas de financiación.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16 Primero.**

ENMIENDA

De adición de una nueva letra f) en el apartado Primero, 1.º

Artículo 16. Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

A partir de la entrada en vigor de esta ley se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero. Artículo 13. Hecho imponible.

«Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

a) Las adquisiciones de bienes cuya entrega se efectúe por un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

c) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje comprendidas en el artículo 68, apartado dos, número 2.º de esta Ley.

d) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las ventas a distancia comprendidas en el artículo 68, apartado tres de esta Ley.

e) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 68, apartado cinco de esta Ley.

f) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el Estado de origen de la expedición o transporte haya estado exenta del Impuesto por aplicación de los criterios establecidos en el artículo 22, apartados uno al once de esta Ley.»

«2.º Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, apartados uno y dos, de esta Ley, así como las realizadas por cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional, cualquiera que sea la condición del transmitente.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm³, o su potencia exceda de 7,2 Kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado uno de esta Ley.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, con excepción de aquellas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado cuatro de esta Ley.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

b) Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado f), lo que permite una mejor adaptación a la Sexta Directiva comunitaria, particularmente a lo dispuesto por el artículo 28 bis.1. a) segundo párrafo de la mencionada Directiva, en relación con el artículo 28 bis.1. bis, a) de la misma.

De esta forma, no quedan sujetas al Impuesto las adquisiciones intracomunitarias de los bienes cuya entrega en el Estado de origen ha disfrutado de exención del Impuesto por su consideración de operaciones asimiladas a las exportaciones. Con ello se simplifica la aplicación de dichas exenciones por cuanto, declarando no sujeta la adquisición, se evita el procedimiento de exoneración de la misma, de acuerdo con las previsiones de la Sexta Directiva.

También se sustituyen los números 1.^a y 2.^a del precepto por los números 1.^o y 2.^o, para corregir un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 299

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **artículo 16 octavo**, en lo relativo a la nueva redacción del artículo 135 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Artículo 135. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.^o Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien, siempre que dicho bien tuviese para el referido empresario o profesional la consideración de bien de inversión.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 24.^o o 25.^o de esta Ley.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.^o Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3.^o Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5 de esta Ley.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción de la letra b) del apartado uno del precepto, lo que permite una mejor adaptación a la normativa comunitaria, particularmente a lo dispuesto por el artículo 26 bis, B, apartado 2, tercer guión de la Sexta Directiva Comunitaria, según el cual, respecto de los bienes adquiridos a empresarios o profesionales que se benefician del régimen de franquicia en otro Estado miembro, únicamente se puede aplicar el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las entregas de aquellos bienes, cuando tuvieran la consideración de bienes de inversión para el referido sujeto pasivo en régimen de franquicia.

También se modifican los números 1.^a, 2.^a y 3.^a del mencionado artículo 135, sustituyéndolos por los números 1.^o, 2.^o y 3.^o, para corregir un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **artículo 16 octavo**, en lo relativo a la nueva redacción del artículo 136, 1.º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Artículo 136. Concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán:

1.º Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases, los embalajes, el oro, el platino y las piedras preciosas.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este Capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la redacción de la letra a) permite una mejor adaptación a la normativa comunitaria y concretamente al artículo 26 bis, A, letra d) de la Sexta Directiva, excluyéndose del concepto de «bienes usados» (a efectos del régimen especial aplicable a las entregas de dichos bienes) el oro, platino y piedras preciosas, frente a la exclusión que figura en el proyecto, que cubre un ámbito objetivo más amplio que el aceptado por la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

Artículo 18. Exenciones, devoluciones y tipos reducidos del Impuesto sobre Hidrocarburos

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 51, 52 y 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedarán modificados de la forma siguiente:

Primero. Al artículo 51 se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, con la siguiente redacción:

«6. La utilización como combustible de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, estará exenta del impuesto siempre que tal utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo.

7. En las condiciones que reglamentariamente se determinen estará exenta del impuesto la fabricación o importación de los productos que a continuación se relacionan que se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en la subpartida 2207 20 00 10/80 del arancel integrado de las Comunidades Europeas, ya se utilice directamente o previa modificación química;

b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905 11 00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice directamente o previa modificación química;

c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515;

d) El aceite vegetal, modificado químicamente, definido en el Código NC 1518».

Segundo. Al artículo 52 se añade una nueva letra d) con la siguiente redacción:

«d) La devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del impuesto que accidentalmente hayan resultado mezclados con otros o contaminados.»

Tercero. El apartado 2 del artículo 54 queda redactado como sigue:

«2. La utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.ª del impuesto quedará limitada a:

a) Los motores de tractores y maquinaria agrícola utilizados en agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.

- b) Los motores fijos.
- c) Los motores de maquinaria minera no apta para circular por vías públicas, que se utilice en actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la anterior.

Salvo en los casos previstos en este apartado y en el apartado 2 del artículo 51, estará prohibida la utilización como carburante del gasóleo al que, conforme a lo que reglamentariamente se establezca, le hubieran sido incorporados los correspondientes trazadores y marcadores.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado segundo de este artículo 18 contempla para los hidrocarburos, de una manera análoga a lo que ocurre con las bebidas alcohólicas (vid. artículo 17 de este proyecto de Ley), la problemática de la contaminación de productos que, tras haber devengado el impuesto, devienen no aptos para ser utilizados.

Efectivamente, es una situación no infrecuente que con ocasión de su descarga en estaciones de servicio se mezclen carburantes de naturaleza diferente (por ejemplo, gasolina y gasóleo) que deben ser devueltos a fábrica o depósito fiscal para su tratamiento. Como una vez tratados devengarán de nuevo el impuesto a su salida del establecimiento, se hace necesario un mecanismo corrector de lo que, en otro caso, es un supuesto de doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 302 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27. Apartado Ocho. Párrafo segundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado ocho, del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la determinación de las garantías de percepción mínima se deben regular explícitamente en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 303 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29, siete. 2.**

ENMIENDA

Se propone la adición en el artículo 31, número 2, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la siguiente expresión:

«... funcionalmente...» a continuación de «... se adscribirán...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Uno** (Artículo 20.3, segundo párrafo, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 20, número 3, segundo párrafo:

La eficacia de la resolución administrativa por la que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a que se garantice la obligación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mediante la constitución de los correspondientes derechos reales o personales, salvo que concurran causas de carácter extraordinario que aconsejen eximir de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que el añadido en el número 3 del artículo 20 debe constituir un segundo párrafo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Diez** (Artículo 34.1, segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA

De modificación.

«Si el deudor no efectuare el pago en el plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

La notificación que se prevé en el segundo párrafo del número 1 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es innecesaria. La redacción propuesta concuerda con la establecida en el párrafo segundo, número 3, del artículo 127 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Diez** (Artículo 34.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA

De modificación.

«4. Si los interesados formularen recurso ordinario en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa, el procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluido el recargo de apremio y el 3 por ciento a efectos, este último, de cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del número 3 del artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, en

la redacción dada por el artículo 29. Diez del proyecto de Ley. El porcentaje en que se incrementa la deuda, tanto en los casos de ejecución contra el patrimonio del deudor como en los supuestos de formulación de recursos, es una cantidad a cuenta de los gastos por costas, cantidad que habrá que regularizar por defecto o por exceso.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Siete.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción del artículo 29, apartado Siete. «Artículo 31. Acta de liquidación de cuotas», en sus números 1, último párrafo, 2 y 5, introduciéndose un nuevo número 6 en el citado artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

«Siete. Artículo 31. Actas de Liquidación de Cuotas

1. Procederá a la expedición de Actas de Liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Las actas de liquidación de cuotas se levantarán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos por la Tesorería General de la Seguridad Social, que, asimismo, notificará las actas que figuren en el documento único a que se refiere el número 5 del presente artículo.

2. En la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social existirá una Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior, y las específicas que le encomiende la Tesorería General de la Seguridad Social en el ámbito de la gestión recaudatoria y en el de las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Dicha Unidad coordinará las actuaciones que en esta materia y en su respectivo ámbito territorial realicen los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no integrados en la Unidad.

A cada Unidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se adscribirán los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se considere necesario por el Ministerio de Trabajo y Seguridad So-

cial, dependiendo en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones inspectoras de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con quien se relacionarán directamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán desarrollar la totalidad de los cometidos que dicho Cuerpo tiene encomendados, según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

3. ...

4. ...

5. Las actas de infracción por infracciones graves tipificadas en el artículo 14.1, apartados 2, 4 y 5 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, que conlleven la expedición de actas de liquidación que se refieran a los mismos hechos, se formalizarán en un documento único, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ajustándose el procedimiento sancionador y liquidatorio a los trámites previstos en esta Ley y en la Ley 8/1988.

Las sanciones que procedan por las infracciones a que se refiere el presente apartado se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía cuando el sujeto infractor dé su conformidad a la liquidación practicada y cumpla sus obligaciones en el plazo que se fije al efecto.

La competencia para resolver estos expedientes unificados corresponderá a los Jefes de las Unidades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Contra dichas resoluciones cabrá recurso ordinario ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos contemplados en el apartado 3 de este artículo.

6. Los importes de las sanciones y de las liquidaciones figurados en el documento único a que se refiere el número anterior, deberán ser hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la resolución que imponga la sanción y confirme la liquidación, iniciándose automáticamente en defecto de pago la vía de apremio.

Si contra dicha resolución se formulara recurso ordinario ante el Director Provincial de la Tesorería, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción propuesta de los números 1, 2, 5 y nuevo 6, del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social 1/94, de 20 de junio, incorpora una mejora técnica indudable en el procedimiento liquidatorio contemplado en los supuestos de tramitación coordinada de las Actas de Infracción y de

las Actas de Liquidación por los mismos hechos, estableciendo además el órgano competente para tramitar y resolver estos procedimientos, a la vez que significan una mayor garantía jurídica para los interesados, sin merma de la capacidad recaudadora de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 308

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Nueve.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción al artículo 29 apartado Nueve. «Artículo 33. Procedimiento de apremio y título ejecutivo», por concordancia con el documento único que comprende la infracción y liquidación, añadiéndose al número 3 del referido artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social un nuevo apartado en punto y aparte:

«Asimismo, constituyen título ejecutivo las resoluciones confirmatorias de las actas figuradas en el documento único a que se refiere el número 5 del artículo 31 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Idénticas razones de mejora técnica y seguridad jurídica que las aducidas en la enmienda formulada al apartado Siete del mismo artículo 31 del Proyecto de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 309

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Trece.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción del apartado Trece. Disposición Adicional Vigésima quinta. Aplicación gradual en la expedición de actas de liquidación, a fin de introducir también en dicho enunciado y texto la

aplicación gradual del documento único de acta de infracción y de liquidación:

«Trece. Disposición Adicional Vigésima quinta. Aplicación gradual en la expedición de actas de liquidación y del documento único de acta de infracción y de liquidación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en función de las posibilidades de gestión de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, determinará la aplicación gradual de lo dispuesto en el número 1, letra b), y en el número 5 del artículo 31 de esta Ley, para que por la citada Inspección se proceda a la expedición de actas de liquidación y del documento único de acta de infracción y de acta de liquidación establecido.

Hasta que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se asuma en todo o en parte la expedición de actas de liquidación en el supuesto indicado en el número 1, letra b) del artículo 31 de esta Ley señalado en el párrafo anterior, la reclamación de las cuotas debidas en dicho supuesto se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma establecida en esta Ley, para las reclamaciones de deuda.»

JUSTIFICACIÓN

Idénticas razones de mejora técnica y seguridad jurídica que las aducidas en la enmienda formulada al apartado Siete del mismo artículo 29 del Proyecto de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado n) del punto Tres del artículo 30. «Registro de Prestaciones Sociales Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Según este apartado, se integran en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, los haberes percibidos por el personal militar en situación de reserva. No de-

be incluirse, toda vez que los haberes de este personal no tienen la consideración de prestación social (pensión), sino de retribución.

El derecho a esta retribución, se recoge en el artículo 10 del Real Decreto 1494/91, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

La Reserva es una situación administrativa del personal militar recogida en el artículo 96 de la Ley 17/89, reguladora del Régimen del Personal Militar, que a efectos retributivos, percibe todos sus haberes con cargo a los créditos que para estas atenciones figuran en la Sección 14, Ministerio de Defensa, y por los mismos conceptos retributivos (sueldo, trienios, complementos), que el personal en servicio activo.

Por lo expuesto, el personal militar en Reserva, deberá seguir igual tratamiento que el resto del personal militar o civil en situación de servicio activo.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional undécima de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedará redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal

1. Cuando el empresario opte por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, podrá, asimismo, optar por que la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efectos por la misma Mutua, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, los interesados podrán optar entre acogerse o no a la co-

bertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente, la prestación económica por incapacidad temporal, podrán optar, asimismo, entre formalizar la cobertura de dicha prestación con la Entidad gestora correspondiente o con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende la normalización mediante las aclaraciones contenidas en los dos puntos de la enmienda cara a la formalización de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 312

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.** (Disposición Adicional Undécima. 3, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ENMIENDA

De modificación.

- Supresión, en la línea séptima del primer párrafo, de la conjunción «o».
- Las expresiones «entidades gestoras», o «mutuas», contenidas en el primer y segundo párrafo del número 3, quedan sustituidas por las de «Entidades gestoras» y «Mutuas», respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Salvar el error sintáctico contenido en el proyecto de Ley, así como adecuar la denominación de las Entidades gestoras y Mutuas a aquella con la que figura en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el propio proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 313

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.**

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 39 se añade un nuevo número seis, con el siguiente contenido:

«Seis. En el artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se añade un número 3 con el contenido siguiente:

“3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social quedan sometidas al control financiero permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social.

A partir del 1.º de enero de 1995, el control financiero permanente se ejercerá sobre las Mutuas cuyos presupuestos de ingresos superen los 15.000 millones de pesetas, así como sobre aquellas que determine la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social.

La aplicación del control financiero permanente al resto de las Mutuas se efectuará gradualmente por decisión de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, a medida que lo permitan los medios disponibles de esta última”.

JUSTIFICACIÓN

Extender el control financiero permanente a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Teniendo en cuenta la naturaleza de estas entidades, no parece conveniente que el control público se desarrolle por medio de una fiscalización previa, que podría ser incoherente con la naturaleza privada de las mismas. Por ello, en la enmienda dicho control se desarrolla a través del control financiero permanente, que no introduce distorsiones en la gestión de las Mutuas, pero permite una mayor garantía en esa misma gestión que incide en recursos y obligaciones de carácter público.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Uno. 2, que da nueva redacción al artículo 21 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se propone:

— Que el contenido previsto en el Proyecto para el artículo 21 de la Ley 28/75, quede recogido como número 1. (21.1).

— Que figure como número 2 del artículo 21 de la citada Ley 28/75 (21.2) el contenido del actual artículo 50. Cuatro del proyecto, suprimiendo, en consecuencia, dicho apartado Cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de sistemática, el precepto contenido en el apartado cuatro del artículo 50 del proyecto, debe quedar incorporado en el contenido ordinario de la Ley 28/75, por lo que resulta necesario incluirlo en la nueva redacción dada al artículo 21 de dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50. Uno. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción del punto 3, letra a), segundo guión, último inciso del apartado Uno del artículo 50, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«El gran inválido tendrá derecho, además, a una cantidad mensual equivalente al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación o retiro que le corresponda con arreglo a la legislación de Derechos Pasivos destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la expresión «pensión de jubilación» por la de «jubilación o retiro», toda vez que la relación de servicios profesionales en la función militar cesa en virtud de retiro y no de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

El Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994, tiene como objetivo avanzar en la modernización de la Administración General del Estado y propiciar un marco de diálogo que permita adaptar el modelo de función pública a los nuevos esquemas organizativos.

Está previsto que el proceso culmine con la elaboración por parte de la Administración General del Estado de un proyecto de estatuto de función pública, una vez concluida la segunda fase de negociación con los sindicatos, por lo que se estima conveniente esperar hasta ese momento para decidir sobre la creación de un área funcional propia en Instituciones Penitenciarias.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56**.

ENMIENDA

Se propone la modificación de este artículo, con la siguiente redacción:

Uno. El artículo 13 de la Ley 17/80, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios de

la Administración de Justicia, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Las retribuciones complementarias del personal incluido en el sistema que establece la presente Ley serán el complemento de destino y la prestación familiar por hijo a cargo:

1. El complemento de destino se abonará en función de las siguientes características:

- a) Jerarquía, carácter de la función y representación inherente al cargo.
- b) Lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo.
- c) Especiales responsabilidad, penosidad o dificultad.
- d) Ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia además del que sea titular.

Previo informe del Consejo General del Poder Judicial, el régimen y cuantía del complemento de destino se fijarán conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y Justicia e Interior.

2. La prestación familiar por hijo a cargo se abonará en las mismas condiciones y cuantías que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.»

Dos. Se modifica el artículo 14 de la Ley 17/80, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia.

«Artículo 14. Todo el personal incluido en esta Ley habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos Organos Judiciales y Fiscales.

La diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo, y la efectivamente realizada por los funcionarios, dará lugar, salvo justificación por los medios que se fijen reglamentariamente, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario divididas por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta responde, en primer lugar, a la necesidad de contar con un instrumento de gestión de recursos humanos similar al regulado por la normativa de aplicación para la Administración Civil del Estado, en el que cada modificación de las retribu-

ciones complementarias no precisa de un instrumento tan rígido como el Real Decreto.

En cuanto a la segunda modificación propuesta responde a la necesidad de aclarar las dudas sobre la aplicación supletoria o no de idéntica normativa ya en vigor para el personal al servicio de la Administración Civil del Estado, máxime después de la reciente implantación en la Administración de Justicia de sistemas de control horario habituales desde hace años en otros ámbitos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 318 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61**. Promoción interna del Grupo D al C.

ENMIENDA

De mejora técnica.

Adición de un tercer párrafo, con la siguiente redacción:

La presente disposición tiene el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional constituye una modificación singular del artículo 25 de la Ley de Medidas, que tiene el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, por lo que debe tener también este mismo alcance.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo Tres:

Tres. El apartado 1 del artículo 159 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda redactado como sigue:

«La competencia de ejecución en materia de creación, supresión y clasificación de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con los límites de población, presupuesto y demás circunstancias generales y objetivas que se establezcan reglamentariamente por la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación en la creación y suspensión de puestos de trabajo para funcionarios de habilitación de carácter nacional haciendo participe a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64 bis (Nuevo)**.

ENMIENDA

Nuevo artículo en el Título III. Capítulo II. «Otras normas reguladoras del régimen de los funcionarios públicos». De adición.

«Artículo. Situación de servicios especiales. Ley 17/89, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional».

Se modifica el artículo 99, punto 1, letra c) de la Ley 17/89, dándole la siguiente redacción:

«c) Cuando sean adscritos a los Servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988 de 5 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en la Ley 17/89, como causa para pasar a la Situación de Servicios Especiales, el estar destinados en el Tribunal de Cuentas, que no estaba incluida ni en la Ley 30/84, de medidas para la reforma

de la función pública, ni en la citada Ley 17/89, y que la Ley 22/93, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, estableció para los funcionarios civiles.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De adición.

Se declara de interés general las obras que a continuación se detallan:

«...
...
Cantabria ...
Saneamiento de Santoña.»

JUSTIFICACIÓN

El saneamiento integral de las marismas de ese municipio de Cantabria no puede ser acometido por la C A y consiguientemente requiere para la actuación de la Administración General del Estado, de la clarificación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera

Apertura de plazo de solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

«A partir de 1 de enero de 1995 queda abierto el plazo de solicitudes de las indemnizaciones reguladas en

la disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional decimoctava de la Ley 3/1991, de 30 de diciembre.

Las condiciones para el reconocimiento del derecho serán las mismas que las establecidas en las citadas normas, con la excepción de la relativa al plazo para formular solicitud.

En el supuesto de que el causante del derecho hubiera fallecido con posterioridad a 31 de diciembre de 1990 sin haber formulado la correspondiente solicitud y acreditando en dicha fecha los requisitos exigidos, tendrá derecho a la indemnización el cónyuge superviviente que acredite las condiciones contenidas en las normas que se citan en el párrafo primero de esta disposición.

La Administración considerará válidas, de oficio o a instancia de los interesados, las solicitudes cursadas fuera del plazo establecido, con independencia de que hubiera recaído o no resolución sobre las mismas. A estos efectos la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas deberá entender instadas en forma todas las comunicaciones o peticiones que, vinculadas al procedimiento para el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones, hubieran sido presentadas por los interesados, hasta el 31 de diciembre de 1994, ante cualesquiera Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la apertura de plazo de solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción del título de la disposición adicional sobre «Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado», sustituyéndolo por otro del siguiente tenor:

«Régimen de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el título de la disposición que figura en el Proyecto es restrictivo, por cuanto se refiere exclusivamente a funcionarios civiles, respecto del correspondiente a la regulación sobre la materia actualmente vigente, que se estima más acorde con el contenido de la norma.

ENMIENDA NÚM. 324 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimosexta**.

ENMIENDA

Modificaciones del artículo 53 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

1. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 b) del artículo 53 de la Ley 8/1980, de 30 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52 c) de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.»

2. La letra a) del apartado 5 del artículo 53 de la Ley 8/1980, de 30 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, queda redactada de la siguiente forma:

«En caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el número 1 de este artículo, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.»

JUSTIFICACIÓN

La Reforma del Estatuto de los Trabajadores derivada de la Ley 11/1994 estableció como cauce procedimental para los despidos económicos por debajo de los umbrales numéricos del artículo 51.1 el de la extinción por causas objetivas, en la que se prevé, con carácter

general para todas las causas de esta naturaleza, la puesta a disposición del trabajador de la indemnización por extinción al comienzo del plazo de preaviso.

La ejecución práctica de esta norma ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar determinados supuestos en los que la puesta a disposición de la indemnización no puede producirse al inicio del período de preaviso.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Nueva Disposición Adicional Decimoséptima.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (Nueva). Consejo de Cooperación al desarrollo.

Uno. El Gobierno, durante el primer trimestre de 1995, procederá a la creación del Consejo de Cooperación al Desarrollo. Se autoriza al Gobierno para la aplicación y desarrollo reglamentario de este precepto.

Dos. El Consejo de Cooperación al Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Fijación de los criterios y prioridades que deben regir la Ayuda Oficial al Desarrollo.
- Informar previamente los anteproyectos de leyes que se refieran a la Cooperación al Desarrollo.
- Informar previamente el Plan Anual de Cooperación Internacional.
- El seguimiento periódico de la ejecución de los proyectos y del nivel de cumplimiento global de la Ayuda Oficial al Desarrollo.

Tres. El Consejo de Cooperación al Desarrollo aprobará su propio Reglamento de funcionamiento. En su composición deberán estar presentes expertos, representantes de las Organizaciones No Gubernamentales más representativas, entre las que figurará la «Plataforma 0,7% PIB», Instituciones y representaciones que fije el Gobierno y agentes de la Cooperación privada al Desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Texto antes incluido en Ley de Presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **Nueva Disposición Adicional Decimoctava.**

ENMIENDA

Disposición Adicional (Nueva)

Seguros de Riesgos en Actos de Servicios del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

«Se podrán concertar seguros que cubran el riesgo de accidente profesional y fallecimiento en acto de servicio del personal al servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el que concurren circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura. La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del período anterior corresponde al titular del Departamento o Autoridad en que haya desconcentrado sus atribuciones o delegado el ejercicio de la competencia para contratar en el ámbito respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se reproduce el mismo esquema que el seguido en su día respecto de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Ley 31/90, de 27 de diciembre de 1991) en la que se autorizó la posibilidad de concertar seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades gestoras y de los Servicios comunes de la Seguridad Social en los que concurren circunstancias que hagan necesaria la cobertura, con alguna precisión técnica en orden a la Autoridad que deba concretar y autorizar el alcance de los contratos de seguro.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima.**

ENMIENDA

Régimen de Depósito distinto de los Aduaneros

Disposición Adicional

Se modifica el apartado quinto del Anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que quedará redactado de la siguiente manera:

«Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros

a) En relación con los bienes objeto de impuestos especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.

b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocian en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúan como empresarios o profesionales, con excepción de las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el artículo 25, apartado cuatro de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Clarifica el régimen distinto de los aduaneros a la vez que permitirá el funcionamiento de los mercados de futuros y de opciones que existen en otros Estados miembros de la UE.

ENMIENDA NÚM. 328

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima primera.**

ENMIENDA

Disposición Adicional. Vigésima primera

Régimen de Depósito distinto de los Aduaneros (Anexo)

Se propone modificar el último párrafo del apartado dos del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el Anexo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta clarificador el epígrafe que se propone añadir por cuanto refiere al anexo que permitirá separar adecuadamente las operaciones que pueden realizarse en los depósitos aduaneros.

ENMIENDA NÚM. 329

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima segunda.**

ENMIENDA

De adición.

«Complementos para las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Hasta la revisión y celebración de nuevos Convenios Colectivos, los complementos pactados para las situaciones de incapacidad laboral transitoria a invalidez provisional, se aplicarán a las situaciones que, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, se declaran como de incapacidad temporal.

En el supuesto de que los complementos pactados fueran distintos para las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, se aplicarán a las situaciones de incapacidad temporal los previstos, en los citados Convenios, para la incapacidad laboral transitoria, durante el tiempo al que ésta se podría haber extendido de acuerdo con la legislación vigente en la fecha de conclusión del Convenio.»

MOTIVACIÓN

Reconocer, hasta la firma de nuevos Convenios, la aplicación de los complementos que pudieran estar establecidos en los actualmente en vigor.

ENMIENDA NÚM. 330

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva Vigésima tercera**.

ENMIENDA

Disposición Adicional (Nueva). Plan de Competitividad Altos Hornos de Vizcaya-Ensidesa

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Con el fin de atender las necesidades financieras previstas en el Plan de Competitividad conjunto Altos Hornos de Vizcaya - Ensidesa, y hacer efectivo el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1994, por el que se autoriza la constitución de un nuevo grupo societario de la siderurgia integral, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a convenir el pago aplazado en la compraventa de acciones de las nuevas Compañías a constituir conforme al mismo, una vez que las mismas reciban de Altos Hornos de Vizcaya y Ensidesa la aportación no dineraria de las ramas de actividad que se segreguen de estas últimas, y procedan a ampliar su capital una vez establecidos los valores de dichas aportaciones.

El Consejo de Ministros autorizará la distribución por anualidades del importe máximo de las aportaciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado y del INI previstas en el citado Acuerdo, en las que se incluirán las correspondientes a la adquisición de acciones señalada en el párrafo anterior. Tales aportaciones no podrán superar en ningún caso el máximo autorizado por la decisión de la Comisión de la CE de 12 de abril de 1994, relativa a las ayudas a la empresa pública siderúrgica CSI.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende autorizar la compra por parte de la Dirección General de Patrimonio, mediante precio aplazado, de las acciones que emitan las

compañías cuya creación fue autorizada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1994 en el marco del Plan de Competitividad conjunto Altos Hornos de Vizcaya - Ensidesa.

ENMIENDA NÚM. 331

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Suministro de información a la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Justicia e Interior, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán a la Administración Tributaria, con la periodicidad que se determine, y siempre después de dos meses desde que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones y matrimonios.

Los datos que se faciliten deberán contener, en todo caso, nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Lucha contra el fraude.

ENMIENDA NÚM. 332

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Normativa aplicable a los Camineros del Estado

Los miembros del colectivo de Camineros del Estado, regulado por el Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, podrán integrarse en las plantillas de personal laboral del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, adquiriendo a todos los efectos la condición de personal laboral fijo. Las diferencias retributivas que, en su caso, pudieran originarse a consecuencia de la integración, se recogerán en un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

Queda derogado el Decreto citado, que no obstante continuará aplicándose transitoriamente a quienes no soliciten la integración; se faculta al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para regular su régimen específico.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de producir la homologación del colectivo de Camineros del Estado a efectos de modernización y adaptación a la nueva normativa laboral.

ENMIENDA NÚM. 333

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima Sexta**.

ENMIENDA

«Disposición Adicional (Nueva)

Uno. Se autoriza a los órganos de contratación competentes en la materia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a delegar en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas, las facultades, cualquiera que sea su naturaleza, que resulten necesarias para la realización de las obras declaradas de emergencia y por administración, a efectuar en el ámbito de dichos Organismos.

Dos. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través de sus correspondientes servicios, podrá proponer el libramiento de «fondos a justificar» en favor de las Confederaciones Hidrográficas para realizar las obras a que se refiere el apartado uno de esta disposición, así como para atender los pagos derivados de las expropiaciones necesarias para efectuar tanto dichas obras, como en general, las que les hayan sido encomendadas por el citado Departamento Ministerial en aplicación de los apartados d) y f) del artículo 22 de la Ley de Aguas.

Tres. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, corresponderá a los Presidentes la facultad de ordenar a los cajeros de las Confederaciones Hidrográficas la realización de los correspondientes pagos materiales con cargo a los fondos librados a justificar.

Cuatro. Las cuentas justificativas derivadas de estos libramientos deberán ser aprobadas por los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas. Dichas cuentas, así como los gastos y fondos a que las mismas se refieran, quedarán sometidos al mismo régimen de control que el correspondiente al de las Confederaciones Hidrográficas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Disposición pretende solucionar definitivamente determinadas competencias de gestión y de disposición de fondos, conjugando los principios de máximo control y seguridad en la utilización de los recursos financieros, con la eficaz utilización de la actual estructura institucional encargada de llevar a término la política hidrológica general.

ENMIENDA NÚM. 334

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional

El Gobierno y el Ministro de Economía y Hacienda, en el marco de sus respectivas competencias, adopta-

rán las medidas necesarias a fin de lograr que la renta derivada de la transmisión, por incapacidad permanente o jubilación, de activos fijos inmateriales afecto a las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se tenga en cuenta, en la forma que se determine, en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta Disposición Adicional es atraída a este proyecto de Ley, desde el de Presupuestos para 1995, teniendo en cuenta, por una parte, los límites que debe respetar la Ley de Presupuestos y, por otra, que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no habilita en su Disposición Final Primera a las de Presupuestos para modificar este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésima Octava**.

ENMIENDA

La Disposición Adicional duodécima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, queda redactada en la siguiente forma:

«Régimen aplicable a las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y al Comité Olímpico Español.

Lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 42.3 y 43 de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las federaciones deportivas españolas, a las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 336 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva vigésima novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional nueva. De modificación del artículo 75.1 Título VII del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de la Ley 19/1994.

De modificación del artículo 75.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias por el cual se sustituye el 15 por ciento por el 25 por ciento.

JUSTIFICACIÓN

La escasa matriculación de buques en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias, aconseja mejorar el contenido de las bonificaciones a efectos de competir con registros especiales de otros países comunitarios en los que están registrando sus buques diversas empresas navieras españolas.

ENMIENDA NÚM. 337 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional trigésima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 78 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que quedaría:

Artículo 78.1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se establece una bonificación del 70% en la cuota empresarial a la Seguridad Social

JUSTIFICACIÓN

La escasa matriculación de buques en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias,

aconseja mejorar el contenido de las bonificaciones a efectos de competir con registros especiales de otros países comunitarios en los cuales empresas navieras españolas están registrando sus buques.

ENMIENDA NÚM. 338
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional trigésima primera.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva. Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas

Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso.

JUSTIFICACIÓN

Las incidencias producidas en el procedimiento de pago de las diversas prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social dan lugar a determinados casos de impago al destinatario final, como consecuencia de diversas causas.

La norma actual no permite su consideración como partida que minore los gastos presupuestados por prestaciones, sino que han de imputarse al presupuesto de recursos.

La consecuencia es que los pagos que han de tramitarse de nuevo, una vez resueltas las incidencias que dieron origen al impago, incrementan artificialmente los gastos del presupuesto corriente: asimismo, los ingresos por impagados influyen en un incremento ficticio del presupuesto de recursos.

La aprobación del precepto que se propone evitará ese incremento ficticio de las cifras de gastos por prestaciones que, en realidad, se compensa con los ingresos por impagados que en la actualidad vienen imputándose al presupuesto de recursos.

ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Nueva Trigésima Segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva. Plan estratégico de SIDENOR

«Con objeto de atender las necesidades previstas en el Plan Estratégico de SIDENOR, el Consejo de Ministros autorizará la distribución por anualidades del importe máximo de las aportaciones del INI y del ICO, sin que en ningún caso puedan exceder conjuntamente del máximo autorizado por la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 12 de abril de 1994 relativa a las ayudas que España tiene previsto conceder a la empresa de aceros especiales SIDENOR.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda, el Consejo de Ministros podrá adoptar los acuerdos pertinentes al esquema de distribución, temporal y según accionistas, de los créditos presupuestarios que permitirán financiar el Plan Estratégico de acuerdo con los límites establecidos por la Comisión de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional nueva. Trigésima tercera.**

ENMIENDA

Disposición Adicional. Imputación presupuestaria de los impagados de prestaciones económicas

Los importes por impagados, retrocesiones o reintegros de pagos indebidos de prestaciones del Sistema de Seguridad Social se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la Gestión de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 341 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

La referencia que se contiene al artículo 29, debe ser efectuada al artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria. Transporte Público Regular de Viajeros en cada una de las Islas de la Comunidad Canaria

En consideración a las especificidades que concurren en el transporte colectivo regular de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19/1994 de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, durante el ejercicio de 1995, se procederá a elaborar un contrato-programa para cada una de las islas, con fijación de objetivos y modos de establecer un sis-

tema eficaz de transporte público integrado en cada isla.

JUSTIFICACIÓN

La singularidad del transporte en cada isla de la Comunidad Canaria así como la continuidad territorial entre los municipios que las integran aconsejan la fórmula del contrato-programa que tiene el antecedente de la aplicación desde hace años en la isla de Tenerife.

ENMIENDA NÚM. 343 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley elabore un texto refundido del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, incorporando al mismo las modificaciones introducidas por la presente Ley, por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social; por la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

MOTIVACIÓN

Al introducirse con esta Ley modificaciones en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, norma esta respecto de la cual existe un mandato de refundición en la disposición final quinta de la Ley 11/1994, resulta adecuado establecer un nuevo mandato de refundición. Con ello se conseguirá que, en un plazo breve posterior a la entrada en vigor de esta Ley se cuente con un texto único y plenamente actualizado de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

1. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un texto refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, incorporando, además de las modificaciones introducidas por la presente Ley, las efectuadas por las siguientes disposiciones legales:

a) Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas, y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

b) Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

c) Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

d) Ley 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.

e) Ley 36/1992, de 28 de diciembre, sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores, en materia de indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario.

f) Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. El texto refundido a que se refiere el número anterior incorporará además, dándoles la ubicación que les corresponda, los cambios derivados de las siguientes disposiciones:

a) Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (artículo 41.1), por lo que se refiere a la relación laboral especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en centros especiales de empleo.

b) Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, disposición final primera, por lo que se refiere a las infracciones en materia laboral de los artículos 6, 7 y 8.

c) Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990 (disposición adicional segunda).

d) Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

e) Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación.

3. Asimismo se procederá a las actualizaciones que resulten procedentes como consecuencia de los cambios producidos en la organización de la Administración General del Estado desde la promulgación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

Al introducirse con esta Ley modificaciones en la Ley 1/1994, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación y en el Estatuto de los Trabajadores, normas todas ellas que conforme a la disposición final sexta de la Ley 11/1994 deben ser objeto de refundición. Con ello se conseguirá que, en el plazo breve posterior a la entrada en vigor de esta Ley se cuente con un texto único y plenamente actualizado.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta**. Quinta del proyecto.

ENMIENDA

De modificación.

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1995. Las normas relativas al Impuesto sobre Sociedades se aplicarán respecto de los periodos impositivos que se inicien a partir de la citada fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el período impositivo respecto del cual serán aplicables las normas contenidas en el proyecto de ley en relación al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos dados de alta en el epígrafe 721.2 de la Sección 1.^a de las

tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, queda incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de Signos, Índices o Módulos del Método de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar esta Disposición Adicional procedente del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961